

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Muñoz		
Fecha/hora gestión	10/07/2024 18:32	Fecha/hora resolución	11/07/2024 09:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001055
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0045800001	Nombre Institución	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
Descripción del procedimiento	Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centro Públicos Conectados para dotación a instituciones beneficiarias (CEN CINAI) para FONATEL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000990	19/06/2024 23:09	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000988	19/06/2024 22:16	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000978	19/06/2024 20:21	KATHERINE VANESSA GONZALEZ CALDERON	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000985	19/06/2024 20:03	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000983	19/06/2024 18:47	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000976	19/06/2024 15:49	NEITHAN FABRICIO ROJAS MONGE	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA	Con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

<p>I. Que el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas <b>Componentes El Orbe Sociedad Anónima</b> (recurso No. 8002024000000990), <b>GBM de Costa Rica Sociedad Anónima</b> (recurso No. 8002024000000988), <b>Ricoh Costa Rica</b> (recurso No. 8002024000000978), <b>Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima</b> (recurso No. 8002024000000985), <b>Central de Servicios PC Sociedad Anónima</b> (recurso No. 8002024000000983) y <b>Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima</b> (recurso No. 8002024000000976). Dichos recursos de objeción han sido interpuestos en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045800001 promovida por el Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR, en adelante el Fideicomiso, para la contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centro Públicos Conectados para dotación a instituciones beneficiarias (CEN CINAI) para FONATEL.</p> <p>II. Que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000001172, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
---

### 5. \*Considerando

**5.1 - Recurso 800202400000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, la objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S. A. 1) Sobre la objeción contra la cláusula 7.4.4: tipo de cambio y cancelación de la factura.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 7.4.4 indica en el pliego de condiciones lo que sigue: *"7.4. Proceso de Pago / [...] 7.4.4. En caso de cancelarse en colones, la factura será cancelada al tipo de cambio del día en que el contratista presente a cobro la factura, sin que se reconozcan variaciones en el tipo de cambio del dólar"* (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMay-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINA1.pdf (0.62 MB)"). Reclama la objetante que la cláusula 7.4.4 resulta contraria a los artículos 7 de la Ley General de Contratación Pública, 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, 771 del Código Civil; y, 18 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Cita como precedente administrativo la resolución RC-533-2001 de las 15:00 horas del 18 de setiembre del 2001. Así, solicita que se ajuste la cláusula para que los pagos en colones se realicen al equivalente oficial al día de su pago, según el tipo de cambio de la moneda extranjera publicado por el Banco Central de Costa Rica. Cabe apuntar que, para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración se allanó a lo solicitado e indicó que la cláusula se modificará para que en lo sucesivo se lea: *"7.4.4. En caso de cancelarse en colones, la factura será cancelada al tipo de cambio de referencia para la venta emitido por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día en que se efectuará el pago"*. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **2) Sobre la objeción contra la cláusula 1.2.1: experiencia.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** Las cláusulas 1.2.1 y 1.2.3 indican en el pliego de condiciones lo que sigue: *"1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas / 1.2.1. Tener un volumen de ventas consolidado no menor a mil quinientos millones de colones (₡ 1.500.000.000); debiendo comprobar entregas, sea, a organizaciones públicas o privadas en los últimos 5 años contados a la fecha de apertura del presente concurso, se permite la sumatoria. / [...] / 1.2.3. Para acreditar su experiencia, el OFERENTE deberá presentar cartas de referencia de las empresas u organizaciones para las que brindó los servicios, las cuales deberán incluir los siguientes requisitos: / a. Nombre o razón social de la empresa u organización cliente. / b. Actividad de la empresa u organización cliente. Breve descripción y alcance de la actividad desarrollada. / c. El país donde se realizó el proyecto. / d. Rol desempeñado por la entidad en el proyecto. / e. Duración: Fecha de inicio y conclusión del proyecto. / f. Declaración de quien emite la carta, de que el OFERENTE cumplió a cabalidad con sus obligaciones en los plazos previstos. / g. Nombre, teléfono y correo electrónico de la persona de contacto en la empresa u organización. / h. Las cartas deben hacer referencia al OFERENTE tal y como éste se denomina en la oferta. No se aceptarán cartas que hagan referencia a terceros. / i. La carta deberá ser presentada en original o copia, y las emitidas en el extranjero deberán ser consularizadas o apostilladas dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación y como requisito previo a la firma del contrato. En caso de no entregarlas se considerará tal hecho como la renuencia a comparecer a la formalización contractual, lo que faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. / j. El Fiduciario se reserva el derecho de verificar la información suministrada. / k. Se aceptará solo aquella experiencia que sea positiva de conformidad con el artículo 94 RLGCP. / [...]"* (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMay-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINA1.pdf (0.62 MB)"). Reclama la objetante que la cláusula 1.2.1 referida al volumen de ventas a acreditar como experiencia, resulta violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Arguye que no existe claridad en cómo se debe acreditar dicho volumen de ventas, lo cual genera incertidumbre. Asimismo, considera que existe oscuridad en tanto no se dice si la acreditación del volumen de ventas del punto 1.2.1 se debe hacer junto con lo requerido en el punto 1.2.3, ésta última relacionada con la experiencia a acreditar mediante las cartas de los clientes. También argumenta que algunas empresas no permiten entregar cartas de los productos adquiridos, razón por la cual estima que se trata de un requerimiento excesivo y de difícil cumplimiento. Así, peticona que se modifique la redacción para que en su lugar se lea: *"1.2.1 Tener un volumen de ventas consolidadas no menor a mil quinientos millones de colones (₡ 1 500 000 000); debiendo comprobarse mediante Certificación de Contador Público Autorizado en respaldo de los estados financieros comprobados en los últimos 5 años contados a la fecha de apertura del presente concurso. Para lo cual debe acompañar dicha certificación CPA con los estados financieros. Se permite la sumatoria de los años"*. Cabe apuntar que, para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. El Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido por la objetante y explica que la cláusula 1.2.1 busca comprobar experiencia, en cuanto a la capacidad de los oferentes de asumir negocios de gran envergadura económica y que sea reciente para garantizar que cuentan con la capacidad de desempeñarse en el proyecto de manera satisfactoria. Conforme a ello, indica la Administración que resulta necesario que la acreditación se emane de la entidad o empresa a la cual se brindaron los bienes y servicios, pues es la única que puede señalar si se recibieron o no a satisfacción, por lo tanto, los estados financieros y certificaciones de contadores públicos autorizados; no resultan útiles a tal fin. Adicional que, en todo caso, la propuesta de la objetante no se encuentra debidamente fundamentada, de manera que la objeción debe ser rechazada en todos sus extremos. Sin embargo, de forma oficiosa, señala la Administración que a fin de tener mayor claridad sobre lo solicitado en la cláusula 1.2.1, enmienda su redacción para que en lo sucesivo se lea: *"1.2.1. Tener un volumen de ventas consolidado sea venta directa y/o equipos en arrendamiento, no menor a mil quinientos millones de colones (₡ 1.500.000.000); debiendo comprobar entregas, sea, a organizaciones públicas o privadas en los últimos 8 años contados a la fecha de apertura del presente concurso, se permite la sumatoria tanto del monto como las entregas de los tipos de equipos objeto de esta contratación. Deberá el oferente indicar en la plica, cuáles serán los proyectos o entregas por considerar para evaluar la experiencia de esta cláusula, así como los del sistema de evaluación, que en ningún caso pueden ser los mismos."* (resaltado es propio y muestra los cambios introducidos por la Administración). Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente

descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que dicha condición es de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, pues de forma genérica el oferente señala que algunas empresas son reticentes a emitir ese tipo de información; como podrían haber sido, comunicados de prensa, políticas empresariales o institucionales, entre otros. Tampoco explica ni demuestra, cómo es que la redacción sugerida en lugar de la cláusula de origen, en lo referido a la certificación de contador público autorizado (CPA) y los estados financieros, permitiría comprobar la experiencia de los oferentes en los términos que lo necesita la Administración para salvaguardar la suficiencia de los oferentes de frente a una eventual fase de ejecución. Finalmente, no acredita la objetante que la cláusula impugnada resulte contraria a la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Conforme a lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **Consideración de oficio:** la Administración de oficio señaló que para mayor claridad realizaría ajustes en la redacción de la cláusula 1.2.1, brindando para ello el texto sustitutivo que fue citado líneas arriba por éste órgano contralor, siendo de particular atención la modificación para que el volumen de ventas pueda ser acreditado a través de ventas directas y/o arrendamientos de equipos, la ampliación del rango temporal de experiencia a acreditar, pasando de 5 años a 8 años; así como la determinación de que los proyectos para acreditar la experiencia como admisibilidad, y para acreditar la experiencia dentro del Sistema de Evaluación; deben ser diferenciados por los concursantes. Ahora bien, en cuanto a los cambios efectuados de oficio que fueron arriba señalados, particularmente observa éste órgano contralor que la Administración procedió a ajustar el rango de años de experiencia a evaluar, de manera que acepta incorporar los atestados de experiencia en los últimos 8 años contados a partir de la fecha de la apertura, siendo que el pliego de condiciones original consignaba 5 años. Así las cosas, en caso de corresponder a una modificación oficiosa de la Administración, deberá ajustar el pliego de condiciones según la redacción propuesta en la audiencia especial. No obstante, para el caso concreto del rango de años a evaluar en la experiencia, si la diferencia en la cantidad de años obedeciera a un error material, deberá el Fideicomiso proceder a ajustar la propuesta de modificación con los demás cambios, manteniendo incólume el rango de años dispuestos en la versión original del pliego. Tome nota la Administración que al resolverse el recurso de objeción de la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A., se abordó un punto similar sobre el tema, por lo que deberá tener cuidado de revisar la redacción final, a fin de que ésta se ajuste a la integralidad de lo resuelto en la presente resolución. Así las cosas, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **3) Sobre la objeción contra la cláusula 1.2.3: experiencia.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** Las cláusulas 1.2.1 y 1.2.3 indican en el pliego de condiciones lo que sigue: **“1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas / 1.2.1. Tener un volumen de ventas consolidado no menor a mil quinientos millones de colones (₡ 1.500.000.000); debiendo comprobar entregas, sea, a organizaciones públicas o privadas en los últimos 5 años contados a la fecha de apertura del presente concurso, se permite la sumatoria. / [...] / 1.2.3. Para acreditar su experiencia, el OFERENTE deberá presentar cartas de referencia de las empresas u organizaciones para las que brindó los servicios, las cuales deberán incluir los siguientes requisitos: / a. Nombre o razón social de la empresa u organización cliente. / b. Actividad de la empresa u organización cliente. Breve descripción y alcance de la actividad desarrollada. / c. El país donde se realizó el proyecto. / d. Rol desempeñado por la entidad en el proyecto. / e. Duración: Fecha de inicio y conclusión del proyecto. / f. Declaración de quien emite la carta, de que el OFERENTE cumplió a cabalidad con sus obligaciones en los plazos previstos. / g. Nombre, teléfono y correo electrónico de la persona de contacto en la empresa u organización. / h. Las cartas deben hacer referencia al OFERENTE tal y como éste se denomina en la oferta. No se aceptarán cartas que hagan referencia a terceros. / i. La carta deberá ser presentada en original o copia, y las emitidas en el extranjero deberán ser consularizadas o apostilladas dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación y como requisito previo a la firma del contrato. En caso de no entregarlas se considerará tal hecho como la renuncia a comparecer a la formalización contractual, lo que faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. / j. El Fiduciario se reserva el derecho de verificar la información suministrada. / k. Se aceptará solo aquella experiencia que sea positiva de conformidad con el artículo 94 RLGCP. / [...]”** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo “Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)”). Reclama la objetante que la cláusula 1.2.3 referida a las cartas de referencia de las empresas u organizaciones a acreditar como experiencia, resulta violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asevera que muchas empresas e instituciones no emiten ese tipo de cartas. Adiciona que no existe claridad de cuáles son los aspectos a valorar, y si estas deben incluir el volumen de ventas que ya de por sí requiere la cláusula 1.2.1, o la valoración del servicio en cuanto a equipos tecnológicos sin la validación de marcas de los productos a ofertar. Dice que tampoco queda claro cuáles de los elementos que deben ser incluidos en las cartas, será considerado como admisibilidad, ni la cantidad de cartas que se deben presentar como mínimo. Así las cosas, peticiona que las cartas sean sustituidas por ordenes de compras, copias de contratos o facturas. El Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido por la objetante y explica que la cláusula 1.2.3 del pliego de condiciones atiende al artículo 94 del RLGCP, ya que lo que se pretende es acreditar la experiencia positiva, es decir, la que haya sido recibida a entera satisfacción, para determinar la suficiencia de los oferentes, esto en igualdad de condiciones para todos los concursantes. Agrega que ello no puede ser constatado en órdenes de compra porque estas suponen un evento futuro, ni en contratos o facturas porque dichos documentos no permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones. Adiciona que, en todo caso, la propuesta de la objetante no se encuentra debidamente fundamentada, de manera que la objeción debe ser rechazada en todos sus extremos. Sin embargo, de forma oficiosa, señala la Administración que a fin de tener mayor claridad sobre lo solicitado en la cláusula 1.2.3, enmienda su redacción, suprimiendo algunos aspectos y agregando otros elementos, para que en lo sucesivo se lea: **“1.2.3. Para acreditar su experiencia, el OFERENTE deberá presentar cartas de referencia de las empresas u organizaciones para las cuales entregó equipo objeto de esta licitación, las cuales deberán incluir los siguientes requisitos: I. Nombre o razón social de la empresa u organización cliente. / II. Breve descripción y alcance de la actividad desarrollada, identificando el tipo de equipo entregado, así como el monto asociado. / III. El país donde se realizó el proyecto. / IV. Duración: Fecha de inicio y conclusión del proyecto, en caso de que el proyecto se encuentre en ejecución, fecha de la orden de compra, y fecha de en qué se realizó la entrega. / V. Declaración de quien emite la carta, de que el OFERENTE cumplió a cabalidad con sus obligaciones en los plazos previstos. / VI. Nombre, teléfono y correo electrónico de la persona de contacto en la empresa u organización. / VII. Las cartas deben hacer referencia al OFERENTE tal y como éste se denomina en la oferta. No se aceptarán cartas que hagan referencia a terceros. / VIII. La carta deberá ser presentada en original o copia, y las emitidas en el extranjero deberán ser consularizadas o apostilladas dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación y como requisito previo a la firma del contrato. En caso de no entregarlas se considerará tal hecho como la renuncia a comparecer a la formalización contractual, lo que faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. / IX. El Fiduciario se reserva el derecho de verificar la información suministrada. / X. Se aceptará solo aquella experiencia que sea positiva de conformidad con el artículo 94 RLGCP.”** (resaltado es propio y muestra los cambios introducidos por la Administración). Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que dicha condición es de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, pues de forma genérica el oferente señala que algunas empresas e instituciones son reticentes a emitir ese tipo de información; como podrían haber sido, comunicados de prensa, políticas empresariales o institucionales, entre otros. Tampoco explica ni demuestra, cómo es que la redacción sugerida en lugar de la cláusula de origen, en lo referido a la acreditación de experiencia mediante órdenes de compra, contratos y/o facturas, permitiría comprobar la experiencia de los oferentes en los términos que lo necesita la Administración para salvaguardar la suficiencia de los oferentes de frente a una eventual fase de ejecución. Finalmente, no acredita la objetante que la cláusula

impugnada resulte contraria a la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Conforme a lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano. Consideración de oficio:** la Administración de oficio señaló que para mayor claridad realizaría ajustes en la redacción de la cláusula 1.2.3, brindando para ello el texto sustitutivo que fue citado líneas arriba por éste órgano contralor, siendo de particular atención la modificación para que las cartas identifiquen si el objeto corresponde con el de la presente licitación, la identificación del equipo entregado y el monto asociado, así como para lo casos de proyectos en ejecución, la indicación de la fecha de la orden de compra, y fecha de en qué se realizó la entrega. De esa manera, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **4) Sobre la objeción contra el Capítulo IV: sanciones económicas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El Capítulo IV referido a las Sanciones Económicas, señala en el pliego de condiciones lo que de seguido se transcribe: **“CAPÍTULO IV. SANCIONES ECONÓMICAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES / 1. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL / 1.4. A manera de sanciones económicas contractuales denominadas multas y cláusulas penales, se incorpora el siguiente esquema, el cual es aceptado por los OFERENTES y por el posterior contratista. / 1.5. El Fiduciario no aceptará como justificante de atraso o inatención del contrato situaciones relacionadas con alguna de estas obligaciones. / 1.6. Se aplicará el siguiente esquema de multas y cláusula penal:**

CONDUCTA	MONTO
Se establece como cláusula penal: Presentar fuera del plazo lo concerniente a las Etapas 1, 2 y 3.	Se establece un porcentaje de 5% por cada día hábil de atraso sobre el monto total adjudicado
Se establece como cláusula penal: Se presente de manera tardía los entregables establecidos en el apartado 3 Entregables del contratista o estos no se subsanen en el tiempo otorgado por la Administración.	Se establece un porcentaje de 5% por cada día hábil de atraso sobre el monto total adjudicado
Se establece como cláusula penal: Se atiende de manera tardía las solicitudes u oficios remitidos por la Unidad de Gestión o Fideicomiso, conforme a la cláusula 4.11.	Se establece un porcentaje de 2% por cada día hábil de atraso sobre el monto total adjudicado
Se establece como Multa: Cuando el contratista no aplique la garantía de los equipos conforme la cláusula 2.3 y siguientes en el plazo establecido en la cláusula 2.5.5.	Se establece un porcentaje de 5% por cada día hábil de atraso sobre el monto total adjudicado

/ 1.7. La totalidad de las sanciones económicas aplicadas no podrán superar el 25% del monto anual del contrato. Si se llegara a superar ese monto, el FIDEICOMISO podrá realizar los cobros adicionales por vía de un reclamo ordinario o bien procederá a la resolución contractual. / 1.8. El cobro de las sanciones económicas podrá hacerse con cargo a los saldos pendientes de pago. En caso de que no hubiese pagos por realizar, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. Si la garantía resulta insuficiente para cubrir la totalidad del monto de las multas, se cobrará el saldo en descubierto en las vías judiciales o arbitrales correspondientes. / 1.9. Si se ejecutó la garantía y aún debe mantenerse vigente, el contratista tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para restaurarla hasta el porcentaje correspondiente. / 1.10. Para la ejecución de las sanciones económicas se deberá respetar el principio del debido proceso, de conformidad con el artículo 46 y 47 de la LGCP. / 1.11. Los OFERENTES, por el mero sometimiento de la oferta, aceptan el presente esquema de sanciones económicas, en relación con las causales, porcentajes, forma de cobro y procedimiento” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo “Pliego de condiciones del archivo “Pliego LMay-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)”). Cabe acotar que, en el pliego de condiciones, consta agregado el documento titulado “Justificación para el establecimiento de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones de la Licitación Mayor LMay-FONATEL-01-2024”, así como el cuadro denominado “Cálculo de porcentaje de las sanciones económicas” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones los archivos “03 Justificación Establecimiento de las Sanciones Económicas.pdf” y “04 Cálculo porcentaje de las Sanciones Económicas.xlsx”). Arguye la objetante que el Capítulo IV de sanciones económicas resulta contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia. Señala que toda multa o cláusula penal debe corresponder a un estudio detallado de las implicaciones negativas que tendría el incumplimiento en el accionar institucional. Cita como apoyo los votos No. 00416-F-S1-2013 de las 14:25 horas del 09 de abril de 2013 y No. 002337-F-S1-2022 de las 09:40 horas de 2022 emitidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, así como los precedentes administrativos contenidos en las resoluciones R-DCA-847-2014, R-DCA-250-2014, R-DCA-00895-2021, R-DCA-01078-2021, R-DCA-00943-2021, y, R-DCA-SICOP-00293-2023. Al efecto, reclama que el Capítulo IV y los anexos No. 3 y No. 4, son cualitativos y no cuantitativos, sin que justifiquen técnicamente el porcentaje exacto de la multa a imponer, y, sin que exista un estudio financiero o económico del daño que demuestre que la cantidad de horas indicadas y los porcentajes a cobrar corresponden con total transparencia al daño causado. Estima que aunque se incluyen aspectos en la evaluación relacionados con el presupuesto de la compra, éstos no necesariamente implican una afectación cuantitativa para la Administración, porque el hecho de que una licitación sea de un alto presupuesto, no siempre corresponde a un daño cuantitativo alto para la institución. Afirma que también la aplicación eventual de la multa es desproporcionada por cuanto afirma que, aunque se haya realizado la entrega de algunos productos o informes, el monto de la multa se aplicaría a la totalidad del monto adjudicado, pese a que se haya ejecutado parcialmente el contrato; lo cual sobrepasaría los márgenes de utilidad usuales para éste tipo de negocios, aseverando que rondan entre un 8% a un 15%. Para ejemplificar, presenta dos escenarios de incumplimiento, de autoría propia. Agrega que, en la especie, considera que había una doble sanción sobre el mismo hecho. Así las cosas, peticiona que se eliminen las multas y cláusulas penales; y subsidiariamente, en caso de no prosperar esa pretensión, que se adjunten los estudios cuantitativos que justifiquen la aplicación de las multas ante el incumplimiento de la ejecución contractual. Sobre este punto, no se observan anexos de acervo probatorio adicionales, que hayan sido aportados con el formulario de la apelación. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo objetado y explica que tal y como se desprende de la decisión inicial la justificación del concurso encuentra asidero en el cumplimiento del objetivo del PNDT 2022-2027 y del Capítulo I Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad de las Telecomunicaciones de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual es de interés público y constituye un derecho constitucional; siendo los principales beneficiarios los niños y niñas que asisten a los CENCINAI; de manera que las cláusulas penales y multas asignadas en el procedimiento obedecen al aseguramiento del cumplimiento contractual, como un medio idóneo para resarcir el daño ante un eventual incumplimiento, siempre que de previo se planteen las acciones preventivas y correctivas necesarias para no llegar a su aplicación. Indica que tal y como consta en el Anexo No. 3 la justificación de las multas se establece en función de la correcta ejecución del contrato, en cuanto a su continuidad, calidad y las vulnerabilidades propias del proyecto; que podrían llegar a afectar el fin público perseguido. Agrega que, pese a que en el recurso se aduce que no hay un análisis financiero cuantitativo, la objetante no se refiere ni desvirtúa el anexo No. 4 que contiene el cálculo de porcentaje de las sanciones económicas, conforme a la criticidad de la acción u omisión a sancionar. Así las cosas, señala que conforme al artículo 46 de la LGCP, con ninguna sanción se estaría sobre el 25% del tope del precio del contrato. Adiciona que, aunque la objetante hace un pequeño análisis sobre el tema de la utilidad, tal rubro dentro del precio no funciona como base para establecer cuál es el posible porcentaje a utilizar para aplicar la sanción, pues la base según el artículo 46 de la LGCP, es sobre el monto total adjudicado y no sobre la utilidad, que corresponde un componente del precio a cotizar. Aporta cálculo para demostrar que ninguna de las penalidades contabilizadas a un día de retraso alcanzan el 25% según el presupuesto asignado para el concurso. Conforme a ello, solicita que se rechace el recurso planteado en cuanto a este punto. Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, considera éste órgano contralor que el recurso de objeción carece de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán. Los artículos 46 de la LGCP y 116 del RGCP regulan el establecimiento de las sanciones económicas y su ejecución, de manera tal que la Administración podrá establecer, de forma motivada en el pliego de condiciones, las multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas; mismas que no podrán superar el

veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones. Asimismo, los numerales de cita estatuyen que con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones. Para lo anterior, señala la normativa de referencia, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y, los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones. En este caso se observa que con la objeción planteada no se aporta prueba idónea que demuestre mediante las operaciones aritméticas correspondientes o criterio técnico - profesional, que los parámetros para el cálculo de la cláusula penal establecidos en el pliego resultan irrazonables o desproporcionados. Nótese que la Administración en el Anexo No. 3 y el Anexo No. 4 del pliego, señala la estimación de las cláusulas penales y el porcentaje determinado según la criticidad de cada evento sancionable, de frente al interés público perseguido y su impacto; aspectos sobre los cuales discrepa la objetante; sin que haya demostrado fehacientemente que éstos resultan contrarios a la letra de los artículos 46 de la LGCP y 116 del RLGC; o a las reglas de la ciencia o la técnica financiero - contable, conforme al numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Tampoco existe prueba que demuestre que en la especie se estaría ante una doble imposición de una multa o sanción, por el mismo evento. En ese sentido, no basta con alegar una presunta falta de motivación de las disposiciones del pliego referidas a la cláusula penal y sanciones económicas, sino que el recurrente debe llevar a cabo un ejercicio probatorio tal, que permita apreciar las falencias achacadas, demostrando su improcedencia. Bajo ese panorama se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, por falta de fundamentación. **5) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.4. Tabletas: peso.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.4 inciso p) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.1.2.4. Tabletas / [...] / p. Peso 600 gramos máximo."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Solicita la objetante que se amplíe el rango de peso, a fin de permitir una mayor participación de concursantes, debido a que una tableta de hasta 11 pulgadas con chasis y cubierta robusta resistente a caídas en el mercado, pesa al menos 660 gramos. Para este punto no se observa ofrecimiento de prueba técnica. La Administración se allanó y señaló que modificará la cláusula para que en lo sucesivo se lea: **"p. Peso máximo de 800 gramos"**. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **6) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.4. Tabletas: puertos.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.4 inciso r) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.1.2.4. Tabletas / [...] / r. Puertos: 1 puerto USB tipo C, con cable adaptador // 1 puerto Micro HDMI, con cable adaptador // Puerto de entrada y salida de audio // 1 lector de multi-tarjetas de memoria Micro SD."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Solicita la objetante que se elimine el requerimiento del puerto micro HDMI o que, subsidiariamente, se permita que éste sea suministrado externamente a través de un adaptador similar al puerto USB tipo C, el cual afirma, mantiene la funcionalidad del equipo. Lo anterior, por cuanto señala que las tabletas de última generación ya no incluyen ese tipo de puertos. Aporta como prueba, una imagen inserta en el PDF que contiene el recurso de objeción inserto también mediante formulario, en la cual se muestra una fotografía de un cable adaptador que se conecta al puerto USB tipo C y proporciona una interfaz micro HDMI en el otro extremo. La Administración se allanó y señaló que modificará la cláusula para que en lo sucesivo se lea: **"Puertos: un (1) puerto USB tipo C, con cable adaptador // Puerto de entrada y salida de audio"**. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. **Consideración de oficio:** éste órgano contralor ha determinado que, de forma oficiosa, la Administración suprimió el requerimiento de **"1 lector de multi-tarjetas de memoria Micro SD"**. Así las cosas, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **7) Sobre la objeción contra la cláusula 2.4.5: garantía.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.4.5 indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.4.5. Sobre las garantías de los equipos / 2.4.5. La garantía deberá cubrir reparaciones por objeto de daños accidentales (incluyendo, pero sin limitarse a goteo, problemas por fluido eléctrico, caídas), así como brindar monitoreo proactivo para la prevención de fallas de manera automatizada. Esto en aras de garantizar que los dispositivos funcionen sin inconvenientes, para ello el oferente debe presentar un detalle, por componente, con la cantidad de veces que se considera su sustitución en un plazo de tiempo determinado."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Señala la objetante que la cláusula de cita resulta violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto considera que las situaciones descritas a cubrir con la garantía, no son de resorte de responsabilidad del oferente, al tenor de lo que manda el artículo 702 del Código Civil, pues constituyen eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito y culpa de la víctima. Afirma que lo anterior, desvirtúa la figura de la garantía según lo establece el artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Solicita que se aclare el tipo de responsabilidad y que se excluya del alcance de la garantía los daños accidentales, asegurando así una distribución justa de las responsabilidades y una operación sostenible de los equipos durante su vida útil. Para este punto, no se observa acervo probatorio técnico ofrecido por la recurrente. La Administración contestó negativamente lo peticionado y esboza que se trata de una solicitud de aclaración que, por competencia, debe ser resuelta por la Administración. Sin embargo, explica que con relación con los daños accidentales tales como goteo, problemas por fluido eléctrico y caídas, se trata de una "Garantía extendida", la cual es ofrecida por las empresas como un servicio adicional que extiende el plazo de la garantía original por un período determinado y cubre defectos o fallas que no están cubiertos por la garantía del fabricante, misma que debe tener un costo en la estructura del precio presentada por el oferente. Vistos los argumentos de las partes, estima esta Contraloría General que lo impugnado constituye una objeción, en tanto la recurrente solicita que se eliminen supuestos de responsabilidad de la garantía. Establecido lo anterior, considera éste órgano contralor que el recurso de objeción adolece de fundamentación en tanto no demuestra la empresa objetante que lo dispuesto en cuanto a los alcances a cubrir con la garantía resulten contrarios a la ciencia o la técnica en los términos del numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), como pudo haber sido un criterio emanado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) sobre el tema, precedentes administrativos, entre otros; o bien, que sean de difícil o imposible cumplimiento por los potenciales oferentes en el mercado; por ejemplo a través de sondeos, estudios de mercado, información comercial, entre otros. Al respecto, debe recordarse que según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **Consideración de oficio:** dado que la Administración, al contestar la audiencia especial conferida procedió a aclarar los alcances conceptuales de la garantía requerida en la cláusula 2.4.5, diciendo que se trata de una garantía extendida, se advierte al Fideicomiso que deberá brindarle a dicha aclaración la publicidad prevista en la normativa, dado que todos aquellos aspectos que surjan en las gestiones de aclaraciones y modificaciones oficiosas del pliego, deben ser oportunamente incorporadas a éste, a fin de que todos los participantes del concurso puedan tener conocimiento y acceso a la información. Así, queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **8) Sobre la objeción contra la cláusula 2.7.1.3: criterio de evaluación referido a plazo de distribución y entrega del equipo tecnológico.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.7.1.3 indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.7.**

**Sistema de evaluación /** Re caerá la adjudicación sobre el oferente cuya oferta cumpla todas las condiciones establecidas en este pliego de condiciones y resulte con la mejor puntuación en el sistema de evaluación, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. / **2.7.1. Criterios de Calificación de las Ofertas. / 2.7.1.3. Plazo de distribución y entrega del equipo tecnológico (10 puntos) /** El puntaje máximo lo obtendrá la oferta que presente el menor tiempo en la distribución de los equipos. Las ofertas restantes serán calificadas de acuerdo con la siguiente fórmula:  $PTA = POM / POE * 10$  / Donde: /  $PTA =$  Puntaje total asignado plazo de implementación. /  $POM =$  Plazo de ejecución de la infraestructura de la oferta de menor plazo. /  $POE =$  Plazo de ejecución de la infraestructura de la oferta evaluada.” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo “Pliego LMA-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)”). Reclama la objetante que el criterio de evaluación relacionado con el menor plazo de entrega, contenido en la cláusula 2.7.1.3, desde su perspectiva violenta los principios de razonabilidad, equidad, igualdad de trato, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y eficacia. Como primer alegato, señala que no existe un debido motivo y motivación de la cláusula por parte de la Administración, con base a un estudio de mercado, con la finalidad de determinar la objetividad del factor de evaluación. Aunado a ello, señala que el pliego no determina con total claridad si el factor de evaluación en el plazo de entrega o distribución, es específicamente para la Fase II detallado en el pliego o si el plazo abarca las tres fases descritas. Para este punto, no se observa acervo probatorio técnico ofrecido por la recurrente. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo objetado y señala que de conformidad con los numerales 44 y 85 del RLCGP el estudio de mercado tiene como finalidad ser un apoyo para analizar la razonabilidad del precio, sin que las normas impongan como obligación utilizarlo como base para definir criterios en el sistema de evaluación. Sobre el criterio de evaluación objetado, dice el Fideicomiso que como en el pliego se ha determinado un plazo de entrega mínimo, se consideró como beneficioso, en caso de la lo permita la logística de la empresa oferente, el valor agregado de un plazo de entrega inferior; por lo cual con ello se incluyó como parámetro evaluativo lo cual estima pertinente y trascendente al objeto licitatorio, al buscar que se cumpla el fin público en un tiempo menor. Asimismo, aclara el Fideicomiso que al tratarse de un criterio de evaluación referido a la distribución de los equipos, se basa en la Etapa 2 conforme a la cláusula 3.2.1.2. Finalmente, de oficio, la Administración señala que para clarificar el pliego, procederá a enmendar la redacción de las cláusulas 3.2.1.1. Etapa 1 y 3.2.1.2. Etapa 2, para que se lean de la siguiente forma: “3.2.1.1. Etapa 1: Corresponde a todas las actividades requeridas para demostrar que el contratista cuenta con la disponibilidad de los dispositivos en bodegas, para ser entregados al Fideicomiso, lo anterior concluye con la presentación de la documentación necesaria que demuestre que se cuenta con dicha disponibilidad. Posterior a ello, el Fideicomiso contará con un plazo de 15 días hábiles para el proceso de revisión y emisión de la certificación para la entrega a los CPSP. El plazo máximo de ejecución de esta etapa será de ochenta y cinco (85) días hábiles.”; y, “3.2.1.2. Etapa 2: Corresponde a la entrega y/o distribución de los equipos en los CPSP. El plazo máximo de ejecución de esta etapa será de setenta (70) días hábiles”. De manera que, solicita la Administración que se rechace la objeción entablada contra la cláusula 2.7.1.3. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que el criterio de evaluación de menor plazo de entrega contenido en la cláusula 2.7.1.3 sea contrario a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En ese sentido, la empresa objetante manifiesta que se trata de un criterio que podría generar desigualdad entre los potenciales oferentes, sin que haya hecho llegar con su recurso de objeción, prueba que demuestre que en el mercado se generaría una ventaja indebida de algunos competidores, de mantenerse dicho rubro de ponderación. Tampoco explica ni demuestra cómo es que el criterio de evaluación impugnado no resulta pertinente, proporcional o razonable de frente al objeto licitatorio. Conforme a lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano. Consideración de oficio:** la Administración de oficio señaló que para mayor claridad realizaría ajustes en la redacción de las cláusulas 3.2.1.1. Etapa 1 y 3.2.1.2. Etapa 2, las cuales no estaban siendo impugnadas por la parte objetante, brindando para ello el texto sustitutivo que fue citado líneas arriba por éste órgano contralor. De esa manera, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones.

#### Recurso 800202400000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR".

#### Recurso 800202400000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR".

#### Recurso 800202400000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002024000000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR".

**Recurso 8002024000000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**Precio - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

**Precio - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000000990 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA - Multas y Cláusula penal", en el espacio "Argumentación de la CGR".

**5.2 - Recurso 8002024000000988 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

---

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, la objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S. A.:** respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045800001 contenido en el SICOP. **a) Sobre la cláusula prevista en el apartado 1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas, punto 1.2.4: Criterio de la División:** en ese caso, la empresa recurrente solicita que la Administración no requiera en caso de una oferta presentada en consorcio que el miembro que tenga un título habilitante sea el que debe demostrar la experiencia, siendo distribuidor directo o autorizado de equipo, tal y como lo señala la cláusula 1.2.2.; ello dado que para el suministro del objeto solicitado no se requiere contar con un título habilitante, por lo que con mayor razón, resulta totalmente injustificado que se exija que la experiencia directa en la venta de equipo tecnológico pueda ser acreditada únicamente por quien posea el título habilitante. La Administración señala que será suficiente pero fundamental que algún integrante del consorcio tenga el título habilitante, por lo que se modificará la cláusula para que sea leída de la siguiente forma: *"En el caso de consorcios, dicha experiencia deberá ser acreditada en su totalidad por la empresa que directamente prestará el servicio final"*. Según lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Considerando a) Sobre la figura del allanamiento, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; lo anterior, considerando que la empresa recurrente señala la normativa que considera aplicable para no requerir el título habilitante, pero su deber es acreditar criterio técnico o jurídico de la autoridad competente en telecomunicaciones, que señale la no aplicabilidad al concurso del título habilitante. En ese mismo sentido, la Administración deberá modificar en forma oficiosa la cláusula 4. Condiciones Generales, punto 4.1.7, en el sentido de incorporar la frase que dispone que una oferta presentada bajo la modalidad de consorcio deberá presentar el título habilitante por uno de sus miembros. Se aclara a la Administración que deberá observarse para este punto, lo indicado en el recurso de objeción de Radiográfica Costarricense S. A. **b) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2.1.2. Especificaciones técnicas de los dispositivos para CEN CINA: Criterio de la División:** en este extremo de la impugnación, la empresa objetante propone un cambio en el alcance del objeto de la contratación, a efecto que no sea previsto como una partida única compuesta por varias líneas. Menciona que algunas líneas como las tabletas, las impresoras y pantallas interactivas limitan la participación, dado que ningún oferente podrá ser distribuidor de todas las marcas y el pliego exige esa relación comercial directamente con el fabricante de los mismos. Por último señala que en caso de no aceptar la distribución en partidas del objeto contractual, se elimine la condición dispuesta en la cláusula 1.2.2 para la línea 4. El Fideicomiso señala que realizó un sondeo de mercado y ha comprobado que los potenciales participantes se encuentran en capacidad operativa de entregar todos los equipos; asimismo que por la cantidad de entregas y los sitios en que deben realizarse las mismas, resulta más conveniente un sólo contratista. En cuanto a la pretensión subsidiaria, dispone que es confusa la redacción, razón por la cual igualmente se rechaza por falta de fundamentación. En razón de lo anterior, observa este órgano contralor que la recurrente no acredita en su escrito de impugnación la respectiva fundamentación con respecto a los argumentos que respaldan que la cláusula cartelaria limita su participación o son contrarios al ordenamiento jurídico o los principios que rigen de la contratación pública, según lo dispuesto en el apartado Considerando, punto b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción. Sobre ese particular, el ejercicio de fundamentación requerido por parte de la empresa recurrente implicaba demostrar la imposibilidad de ofertar la totalidad de líneas por parte de un sólo proveedor, para lo cual debería acreditar que no existe una empresa oferente en el mercado que cuente con una credencial de canal de distribución de las casas fabricantes de la totalidad de los equipos objeto de la contratación. Asimismo, la empresa recurrente pudo acreditar la existencia de un número reducidos de oferentes que cuenten con la credencial de canal de distribución del fabricante para determinadas líneas; lo anterior para demostrar la limitación del objeto contractual en una partida única, considerando la obligación prevista de los potenciales oferentes o subcontratistas de cumplir con lo previsto en el artículo 126 del RLGCP. Finalmente, con respecto a la pretensión subsidiaria presentada por la empresa oferente y la decisión de la Administración de mantener incólume los términos cartelarios, la empresa recurrente adolece en su escrito de impugnación de la demostración requerida, a efecto de acreditar que no existe una diferencia cualitativa en cuanto a adquirir un equipo tecnológico de un oferente que cuente con una relación directa como canal de distribución del fabricante, en contraposición de uno mediante una compra tipo "reventa" de uno de esos canales de distribución; ello a efecto de garantizar que no existe un valor agregado para el Fideicomiso en solicitar que los potenciales oferentes cuenten con una cantidad de años siendo un canal de distribución del fabricante, por ejemplo, en cuanto a condiciones de garantía técnica, servicios accesorios post-venta, sustitución en caso de daño, personal capacitado, entre otros. Por lo anterior, se concluye que el recurso de objeción adolece de la debida fundamentación, tanto para acreditar que debe replantearse el objeto contractual en varias partidas o bien que no se requiera la experiencia como distribuidor del fabricante, para efectos de la línea No. 4, razón por la cual lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la impugnación. **Consideración de oficio:** a pesar del rechazo de plano del extremo del recurso de objeción, observa esta Contraloría General que la Administración no ha motivado la disposición cartelaria impugnada, en el sentido de consignar los motivos técnicos de mantener la obligación de los oferentes de cotizar una partida única con todas sus líneas. En este sentido, el artículo 90 RLGCP señala que la Administración debe contar con razones técnicas para disponer en las condiciones cartelerias la obligación de participar en la totalidad de líneas; advertencia que deberá ser incorporada en el pliego cartelario. En el presente caso, la Administración ha señalado razones de conveniencia institucional, en el sentido que favorece el control de entregas, servicios post-venta y otros, en los cuales resulta más conveniente la ejecución a través de un único contratista. No obstante, tales justificantes no son de orden técnico sino administrativo, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en la norma anterior; nótese que un ejemplo de una posible razón técnica se presentaría en caso que deba existir una compatibilidad tecnológica entre equipos a cargo de la Administración y los nuevos bienes. (Ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01254-2023, R-DCA-SICOP-01472-2023, R-DCP-SICOP-00075-2024). Finalmente, sobre el tema de la pretensión subsidiaria, en el sentido que se permita adquirir las tabletas sin acreditar que el oferente forme parte de un canal de distribución del fabricante, no se motiva en la respuesta a la audiencia especial, las razones por las cuales ese vínculo entre el contratista y el fabricante resulta conveniente para el interés público. Por lo antes expuesto, a pesar del rechazo de plano de este extremo a la recurrente, deberá la Administración incorporar el criterio técnico respectivo, aunado a realizar la debida advertencia en el pliego cartelario de los motivos por los cuales es necesario que se debe cotizar todas las líneas por un único oferente. En ese sentido, en caso que no existan razones técnicas, el Fideicomiso deberá permitir la participación abierta, realizando la modificación respectiva a los términos cartelarios. **c) Sobre la cláusula prevista en el apartado 1.2. Experiencia del**

**Oferente y Subcontratistas, punto 1.2.2: Criterio de la División:** en atención con este extremo del recurso de objeción, señala la empresa objetante que no se realizó un sondeo de mercado por parte de la Administración para determinar que existen empresas que puedan cumplir con 5 años de experiencia como distribuidor de la marca. Indica que el pliego de condiciones no demuestra la relevancia de este requisito e incluye un extracto de una resolución de este órgano contralor, en la cual se exigió estudios técnicos y jurídicos para respaldar la experiencia mínima exigida para ese caso concreto (R-DCA-SICOP-00409-2021). El Fideicomiso manifiesta que por el monto de la contratación debe asegurarse que la empresa cuente con experiencia en el mantenimiento, seguimiento de garantías u otros que deben ser coordinados directamente de fábrica. Señala que 5 años es un plazo razonable y que el recurso se encuentra sin fundamentación. En este sentido, según lo dispuesto en el apartado Considerando, punto b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción, se considera que este extremo del recurso de objeción no cuenta con argumentos suficientes que acrediten la limitación de la cláusula o bien que la misma contradiga el ordenamiento jurídico o los principios de compra pública. Lo anterior, dado que se echa de menos en el escrito de impugnación que la recurrente acredite que no existe valor agregado en adquirir los bienes objeto de la contratación desde un oferente que mantenga un canal de distribución directa con el fabricante; ello por cuanto no sustenta que esa relación comercial no represente un mayor beneficio para los intereses públicos de la Administración, al contar con acceso directo a la compra de repuestos, asesoría técnica del personal capacitado en caso de daños técnicos del equipo u otros servicios post-venta. Asimismo, la empresa recurrente no ha señalado las razones por las cuales no puede cumplir con el plazo de 5 años requerido por la Administración; ello en el sentido de acreditar que el mercado es limitado en el número de potenciales oferentes que cuentan con esa cantidad de años como canal de distribución del fabricante, lo cual reduce el número de opciones que participarán en el concurso, considerando lo dispuesto en el artículo 126 del RLGC. Finalmente la objetante pudo demostrar la falta de razonabilidad en el plazo exigido, para lo cual ha podido acreditar que esa cantidad de años no genera un valor agregado para la Administración, siendo irrelevante que se solicite 1 año o 5 años, a efecto de demostrar la idoneidad de un oferente. En razón de lo anterior, se procede a **rechazar de plano** este extremo de objeción por falta de fundamentación. **d) Sobre la cláusula prevista en el apartado 5. PRECIO Y MONEDA DE COTIZACIÓN, punto 5.1: Criterio de la División:** en atención con este extremo del recurso de objeción, señala la objetante que la cláusula impugnada le consigna a los oferentes la necesidad de presentar el desglose detallado de los componentes de su precio, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 42 de la LGCP, que consigna dicha obligación para la empresa adjudicataria, razón por la cual solicita que se elimine la obligación de presentar el presupuesto detallado y se consigne solicitar únicamente la estructura de precio. El Fideicomiso señala que lo requerido en el pliego de condiciones son los costos indirectos, la utilidad y los gastos administrativos, no lo que incluye cada uno como salarios o cargas sociales, por lo cual es una lectura incorrecta del pliego de condiciones. Conceptualizados los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que según la respuesta de la Administración, no se requiere de los oferentes un desglose pormenorizado del precio, sino sus componentes globales, lo cual guarda relación con la estructura de precio. No obstante lo anterior, comparte esta Contraloría General la posición de la empresa objetante, en cuanto puede resultar confusa la redacción actual de la cláusula cartelaria, en cuanto al alcance de la información que debe ser presentada en el precio ofertado. En ese sentido, es importante recordar la posición de la Contraloría General por ejemplo en la resolución No. R-DCA-SICOP-01232-2023 en la cual se ha precisado entre lo más relevante, lo siguiente: **1)** en primer lugar efectivamente el presupuesto detallado será obligación exclusiva del adjudicatario (así dispuesto en el artículo 42 LGCP y 103 de su Reglamento); **2)** el presupuesto detallado corresponde a un detalle pormenorizado del precio ofertado en contraposición al resumen de valores absolutos y porcentuales expuestos en la estructura de precios aportada desde cada oferta; **3)** bajo la normativa vigente, sólo resulta obligatoria la presentación de la estructura de precios en la oferta tanto en términos absolutos como porcentuales, por lo que fue una decisión de legislador no exigir el presupuesto detallado como obligación del oferente. Así las cosas, la presentación del presupuesto detallado se traslada como una obligación para el adjudicatario del concurso, por lo cual el Fideicomiso debe ajustar su pliego de condiciones, en el sentido que cualquier otra información que no corresponda a la estructura del precio señalada en el artículo 102 del RLGC no puede ser solicitada en el mismo para ser presentada desde la oferta. Dicha posición ha sido reiterada en las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01429-2023, R-DCA-SICOP-01477-2023, R-DCA-SICOP-01568-2023, R-DCP-SICOP-00071-2024 y R-DCP-SICOP-00097-2024. A partir de lo anterior debe el Fideicomiso ajustar el pliego de condiciones, a efecto de que quede claramente delimitado cuál es la información que le corresponderá aportar a todos los oferentes, referente a la mano de obra, gastos administrativos e insumos y cuál información quedará reservada para el eventual adjudicatario de la contratación; ejercicio que se debe efectuar en cumplimiento con la normativa vigente, de manera que no se exija en esta etapa aportar información relativa al presupuesto detallado en los rubros de mano de obra, insumos, gastos administrativos o cualquiera otros. Por lo anterior se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, a efecto que la Administración realice los ajustes requeridos en el pliego de condiciones; todo de conformidad con lo dispuesto tanto en la presente resolución, como los criterios de este órgano contralor antes citados. **d) Sobre la cláusula prevista en el apartado 5. PRECIO Y MONEDA DE COTIZACIÓN, punto 5.9.1: Criterio de la División:** en atención con este extremo de la impugnación, señala la objetante que el análisis de razonabilidad de precios debe encontrarse previsto en el pliego de condiciones, por cuanto es necesario incluir la metodología para efectuar dicho estudio, dado que lo contrario implica depender de una apreciación subjetiva del funcionario a cargo de la evaluación, por lo cual exige se incluya la metodología y los parámetros para aplicar la razonabilidad del precio. La Administración expone que el artículo 44 del RLGC establece los mecanismos para determinar la razonabilidad de precios, siendo uno de ellos, la comparación con el banco de precios. Asimismo que se cuenta con información en el estudio de mercado y con el histórico de compras realizadas por el Fideicomiso, razón por la cual solicita el rechazo de plano de la pretensión. Bajo el análisis de los argumentos de las partes, este órgano contralor puede determinar que lleva razón la recurrente, en el sentido que la Administración al no definir los mecanismos mediante los cuales realizará el análisis de razonabilidad de precio, implica que será definido a criterio de la unidad técnica a cargo del estudio de ofertas. En ese sentido, este órgano contralor ha emitido una posición respecto de la pretensión de la recurrente mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01408-2023, la cual en la que interesa dispone: *"(...). / A partir de este cambio normativo, las Administraciones deben ajustar sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan el análisis de razonabilidad de las ofertas, echando mano a otros instrumentos/documentos que les puedan servir para estos efectos. Es ahí donde la Administración debe proceder a hacer un cambio en su forma de trabajo en cuanto al análisis de la razonabilidad del precio adaptándolo a las nuevas reglas legales y buscando soluciones dentro del marco normativo para llevarlo a cabo, en esta línea lo dispuesto en el numeral 44 del RLGC. En ese sentido, no desconoce este Despacho que la Administración pueda implementar sus propios mecanismos para el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, no obstante dichos mecanismos no pueden desconocer ni apartarse de lo dispuesto tanto en la Ley General de Contratación Pública como en el Reglamento a dicha Ley, por lo tanto si la normativa dispone que las bandas de tolerancia deben estar indicadas en el pliego de condiciones, así debe ser acatado por la Administración licitante. Por lo expuesto anteriormente deberá la Administración ajustar el pliego conforme la normativa vigente e incorporar las bandas de tolerancia que resulten aplicables a la contratación que nos ocupa. Así las cosas se declara con lugar este extremo del recurso".* Visto lo anterior, con respecto a lo mencionado por la Administración, implica que cualquier mecanismo para el análisis de razonabilidad de precios deberá ajustarse a la normativa prevista en la LGCP y su Reglamento; mismo que se debe incorporar en el pliego de condiciones. En este sentido, la metodología que en concreto define la Administración en cada concurso para llevar a cabo el análisis de razonabilidad de precios debe ser revisada al amparo de los **parámetros contenidos en el artículo 44 del RLGC y ajustarse al objeto contractual del concurso**, siendo necesario que forme parte integral del pliego de condiciones. Lo anterior, a efecto de que los potenciales oferentes conozcan de antemano la forma en que se efectuará dicho análisis. Así las cosas, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. **e) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2.4. Sobre las garantías de los equipos, punto 2.4.6: Criterio de la División:** sobre este extremo del recurso de objeción, la empresa recurrente señala que no hay manera que el contratista pueda defenderse de la sanción, en caso que no pueda repararse el equipo o no se atienda el reporte en el plazo establecido. En razón de lo anterior, solicita valorar el artículo 702 del Código Civil que regula los eximentes de responsabilidad, para que sea valorada la eliminación de la cláusula o bien la misma se apegue a la normativa correspondiente que prevé el caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad. La Administración señala que conoce que existen circunstancias o situaciones dentro de la ejecución contractual que pueden eximir de responsabilidad al futuro contratista, tales como por ejemplo la solicitud de prórroga por la falta de un repuesto. Menciona que se encuentra en anuencia de analizar ese tipo de situaciones, siempre y cuando ello no implique que el equipo no pueda ser usado. Conforme a lo anterior, este órgano contralor observa con respecto a la pretensión de la empresa objetante, que lo señalado no corresponde propiamente a una restricción que le imponga el pliego

de condiciones, por cuanto propone eliminar la cláusula sin motivar las razones por las cuales la misma no resulta procedente como una obligación oponible al futuro contratista o resulte excesiva la conducta allí dispuesta. Por otro lado, en caso de no ser eliminada, propone que sean incorporados a la literalidad de la misma, posibles escenarios en los cuales el futuro contratista podría argumentar no ser responsable (incumplir con los plazos de reparación previstos en el pliego de condiciones), por tener algún eximente por medio del cual pueda demostrar que no es su responsabilidad la posible falta de la conducta allí prevista. Bajo ese escenario, la posición de la empresa recurrente contradice la naturaleza del mecanismo recursivo de objeción, en el sentido que éste busca demostrar con el ejercicio de fundamentación respectivo, la limitación de la cláusula cartelaria para su participación, la trasgresión al ordenamiento jurídico o a los principios constitucionales en materia de compra pública. Ahora bien, dado la vinculación del argumento de la recurrente con respecto a las sanciones económicas por incumplimiento, es necesario delimitar las mismas y principalmente el ejercicio de defensa con que cuenta el contratista. En ese sentido, en el caso de las multas su naturaleza jurídica según la posición de la Contraloría General citada por ejemplo en la resolución No. R-DCA-00808-2020, señala en lo que interesa que: "(...) *El objetivo de las multas y cláusula penal es procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos son en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratista, que conociendo las sanciones que puedan recibir, se abstengan de incurrir en los supuestos que las activen. (...)*". Ello implica que en el pliego de condiciones se disponga con respecto a esas sanciones económicas, el señalamiento del incumplimiento que será sancionado en caso de ocurrir durante la futura relación contractual; aspecto necesario para otorgarle seguridad jurídica a las partes intervinientes en la etapa de la ejecución contractual, a efecto de evitar interpretaciones que puedan impedir su aplicabilidad a favor de la Administración o bien lesionar al contratista con una sanción que no cumpla en su contenido con los requisitos necesarios para ser impuesta. De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular debe plasmarse con claridad no solo en punto al quantum sino además en la forma en que la Administración pretenderá su aplicación en el caso de producirse los supuestos que la activan. Sobre esos supuestos, una cláusula penal / multa, deben su contenido al respeto precisamente del principio de tipicidad de la sanción, que según la Sala Constitucional en su voto No. 8193-2000 ha señalado que: "(...) *Así, este principio, consistente en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas –sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley- por lo que, aún cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado*". En este sentido, lo que señala la Sala Constitucional es que la conducta sancionable debe encontrarse debidamente tutelada en el pliego de condiciones, definiendo en este caso el ámbito de aplicación de la misma para brindar seguridad jurídica a los oferentes y en especial al futuro contratista en cuanto a la acción por la cual el órgano sancionador puede imponer la sanción (en el caso bajo estudio por no cumplir con los tiempos previstos para la atención de fallas o averías de soporte correctivo). Con lo anterior, se garantiza la certeza sobre la conducta sancionable con la aplicación de la multa o cláusula penal, siendo lo que debe ser necesariamente incorporado en la redacción de la sanción económica administrativa y aparejado a una obligación del contratista. Por lo antes indicado, el caso fortuito o fuerza mayor son eximentes de responsabilidad que no forman parte de la literalidad requerida para imponer este tipo de sanciones, sino de argumentos que deberán ser alegados por la contratista durante el debido proceso previsto para discutir la imposición de la sanción económica que pretende imponerse; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGCP. Nótese que el acto motivado que impone la sanción puede ser sujeto de impugnación; momento procesal en el cual la contratista tendrá el derecho de probar si existe una actuación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exime de la aplicación de la multa o cláusula penal impuesta. En razón de lo anterior no sólo no existe fundamentación para alegar que la cláusula debe ser eliminada o que se considere incompleta, dado que por la naturaleza jurídica de la redacción de una sanción administrativa no es necesario incorporar eximentes de responsabilidad. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en este extremo. **f) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2.4. Sobre las garantías de los equipos, punto 2.4.7: Criterio de la División:** sobre este extremo del recurso de objeción, señala la recurrente que la Administración no realizó un estudio de mercado para determinar la procedencia de incorporar esas condiciones en el pliego de condiciones. Señala que los fabricantes en materia de sustitución o reparación de los equipos establecen una serie de condiciones en los contratos de distribución; mismas a las cuales deben adherirse los distribuidores y no es posible negociar términos diferentes. En ese sentido propone que se elimine la cláusula o que se agregue a la redacción una frase para que se entienda que si el fabricante determina que pueda ser reparado el equipo se proceda con ello. El Fideicomiso dispone que solicitó una garantía extendida para los equipos, en atención a que busca mantenerlos funcionando, razón por la cual, en caso de daño reiterado debe ser sustituido; propone que en caso que el contratista compruebe fehacientemente que el equipo puede mantener la funcionalidad, podrá elevar el caso a la Administración para que sea valorado. En este sentido, según lo dispuesto en el apartado Considerando, punto b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción, se considera que este extremo del recurso de objeción no cuenta con argumentos suficientes que acrediten la limitación de la cláusula o bien que la misma contradiga el ordenamiento jurídico o los principios de compra pública. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto los contratos de la relación comercial de un proveedor como canal de distribución de una casa fabricante pueden resultar confidenciales (aspecto que no alegó la recurrente), la objetante pudo acreditar mediante una nota del fabricante, las limitaciones o procedimientos para aplicar la garantía técnica de los equipos y los posibles escenarios en los cuales podrá ser sustituido alguno por uno totalmente nuevo; ello siendo que la empresa recurrente señala que tales condiciones son literalmente cláusulas de adhesión sobre las cuáles no tiene ningún poder de negociación. Asimismo, no presenta un estudio costo/beneficio de la cláusula cartelaria, en el sentido que tal disposición implica repercusiones directas en el precio ofertado, siendo que el costo unitario deberá incluir una proporción por parte del oferente para garantizar la posible sustitución de equipos por línea en caso de incurrir en este supuesto (cláusula prevista en el apartado 2.4. "Sobre las garantías de los equipos", punto 2.4.7), según el riesgo y ventura que asuma como futuro contratista, así como una posible proporción de la multa por un eventual atraso; escenarios que inciden en el buen manejo del uso de los fondos públicos a cargo del Fideicomiso. Asimismo, la empresa recurrente no propone a la Administración alguna otra opción para reparar el equipo dañado sin que la Administración se vea perjudicada en no contar con el mismo, durante el plazo de la reparación; ello a efecto que sea valorada como una posible opción para incorporarse al pliego cartelario. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción. **Consideración de oficio:** dado los términos de la respuesta de la audiencia especial por parte de la Administración, deberá aclarar los términos de la cláusula según lo consignado en la misma por parte del Fideicomiso; señalando los supuestos en los cuáles se valorará la posibilidad que el equipo pueda ser reparado en el escenario impuesto en esa condición cartelaria. **g) Sobre la cláusula prevista en el Capítulo IV. Sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, punto 1. Multas y cláusula penal: Criterio de la División:** sobre este extremo del recurso de objeción, señala la recurrente que las sanciones económicas carecen del estudio de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que de conformidad con la sentencia de la Sala Primera No. 00416-F-S1-2013, las mismas adolecen de una metodología para calcular sus porcentajes. En razón de lo anterior, solicita que se justifique la metodología del quantum de las multas y las adapte a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Administración señala que en los anexos No. 03 y 04 que forman parte integral del pliego de condiciones, se han aportado las metodologías para definir los porcentajes, así como las justificaciones correspondientes. Asimismo alega la Administración que la explicación de lo requerido por la recurrente ha sido incorporada en la respuesta al recurso de objeción presentado por la empresa Componentes El Orbe. En este sentido, considera este órgano contralor que parece una omisión de la recurrente cuestionar el contenido de ambos anexos y más bien señalar su ausencia como parte de los documentos que conforman el pliego cartelario. Lo anterior, por cuanto el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente implicaba cuestionar la falta de aplicabilidad y razonabilidad de cada sanción prevista en el pliego de condiciones, según la metodología empleada por la Administración para justificar las mismas. Dicho ejercicio requería por ejemplo acreditar la falta de la razonabilidad de la sanción a través de un criterio técnico que demuestre la posible ruinosidad para el futuro contratista, en caso de aplicación de la misma y el impacto en el precio cotizado (mismo que será trasladado a la Administración por parte de cada oferente en el precio) para mitigar los riesgos económicos, en caso que la misma sea aplicada al contratista. No obstante lo anterior, según se ha indicado líneas supra, la empresa recurrente omite cuestionar los anexos que contienen los

justificantes de las sanciones económicas y su quantum, por cuanto su argumentación se orienta en la falta de esos criterios técnicos y no de su contenido, por lo cual pierde el momento procesal para presentar los ejercicios y prueba que desvirtúen la propuesta de la Administración. En razón de lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** del extremo del recurso de objeción. **h) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2.1.2.4 Tabletas, punto a) Procesador, l) resistencia y r) Puerto:** i) **a) Procesador:** requiere la empresa recurrente que se modifique la cláusula de la siguiente manera: "Procesador mínimo 8 cores (Octa-Core) con una velocidad mínima de 1.8 GHz o superior". La Administración señala que acepta modificar la cláusula de la siguiente manera: "Procesador mínimo 8 cores (Cortex-A o su equivalente), velocidad mínima de 1.8 GHz igual o superior (al menos dos de sus núcleos en 2.0 GHz o superior)". En atención con lo anterior, se observa un allanamiento parcial por parte de la Administración, en el sentido que no se elimina la condición de cotizar la versión de procesador Cortex-A, pero se permite un equivalente. En este caso, se observa que de la argumentación de la empresa objetante no se acreditan razones técnicas por las cuales el tipo de procesador resulte una limitación para su participación. En cuanto al tema de la velocidad, se acepta la modificación propuesta. En razón de lo anterior, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción. ii) **l) Resistencia:** la recurrente solicita que la condición técnica sea modificada de la siguiente manera: "l. Resistencia: El equipo debe soportar caídas de hasta 76 cm, este punto puede ser cumplido mediante un case o protector tipo ruggel. Asimismo, deberá estar certificado por el fabricante para ser resistente al agua y al polvo". La Administración acepta la propuesta y propone un ajuste en la redacción de la siguiente manera: "l. Resistencia: El equipo debe soportar caídas de hasta 76 cm, resistente al agua y al polvo. Esto puede ser cumplido mediante un case o protector tipo ruggel que no vaya en detrimento de su uso o manejo y que cumpla con lo solicitado en el ítem "f", sub-ítem "ii", en cualquier de los casos, certificado por el fabricante". En razón de lo anterior, la Administración acepta la propuesta de la recurrente con un ajuste en la redacción, en cuanto a que la condición propuesta para cumplir con la resistencia a las caídas, no debe impedir otros aspectos de funcionalidad y portabilidad del equipo. Así las cosas, se procede a **declarar parcialmente con lugar** la pretensión de la empresa recurrente. iii) **Puerto:** la recurrente propone la siguiente redacción: "r. 1 puerto USB tipo C, con cable adaptador // 1 puerto Micro HDMI (opcional, por medio de adaptador de USB-C a HDMI), con cable adaptador // Puerto de entrada y salida de audio // 1 lector de multi-tarjetas de memoria Micro SD". La Administración señala un allanamiento parcial, en razón que propone la siguiente redacción: "Puertos: un (1) puerto USB tipo C, con cable adaptador // Puerto de entrada y salida de audio". En atención con lo anterior, debe señalarse que al igual que lo dispuesto en la objeción de la empresa Componentes El Orbe, la Administración señala la aceptación del punto, con ajustes officiosos de la redacción final de la cláusula. Así las cosas, se entiende que tales ajustes son responsabilidad de la Administración, razón por la cual deberá realizar la publicación correspondiente. Por lo tanto, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción.

#### Recurso 800202400000988 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 800202400000988 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Condiciones invariables (admisibilidad)", en el espacio "Argumentación de la CGR".

#### 5.3 - Recurso 800202400000978 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, la objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RICOH DE COSTA RICA S. A.:** respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045800001 contenido en el SICOP. **a) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2.1.2.4 Tabletas, punto a) Procesador: Criterio de la División:** en este particular, la empresa objetante solicita modificar la especificación técnica en cuanto al procesador de la tableta, a efecto de eliminar que sea "Cortex-A75", dado que esa versión se encuentra obsoleta y además solicita que se permitan frecuencias de 1.8 GHz a 2.0 GHz, igual o superior. En ese sentido, el Fideicomiso estima que es necesario mantener la especificación técnica del procesador Cortex-A, dado que señala que lo usan varios fabricantes de este tipo de equipos, pero sí permite la cotización de procesadores equivalentes. Con respecto al tema de las velocidades, abre la condición modificando la especificación de la siguiente manera: "*Procesador mínimo 8 cores (Cortex-A o su equivalente), velocidad mínima de 1.8 GHz igual o superior (al menos dos de sus núcleos en 2.0 GHz o superior)*". Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Considerando b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción, este extremo del recurso de objeción carece de la debida fundamentación; ello por cuanto no acredita que la especificación técnica relativa al Core (Cortex-A) se encuentra obsoleta, siendo para ello necesario que las casas fabricantes de ese aditamento acrediten que el mismo ha sido discontinuado de los productos que fabrican para venta de sus clientes. En cuanto a la velocidad del procesador, la modificación propuesta por el Fideicomiso, se entiende dentro de lo requerido por la recurrente, razón por la cual se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. **b) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2.1.2.4 Tabletas, punto p) Peso:** en relación con los planteamientos de la empresa objetante, solicita que se permita cotizar equipos con un rango de 600 a 700 gramos máximo; según lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que se está frente a un allanamiento total de la licitante, siendo que incluso se entiende que la pretensión de la recurrente no se verá afectada por la modificación finalmente propuesta por la Administración; ello por cuanto aumenta el rango máximo de peso permitido, en atención a otras impugnaciones resueltas en la presente resolución. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Considerando a) Sobre la figura del allanamiento, se procede a **declarar con lugar** este recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

#### 5.4 - Recurso 800202400000985 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, la objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.


**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A.:** respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045800001 contenido en el SICOP. **a) Sobre la cláusula prevista en el apartado 1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas, punto 1.2.1: Criterio de la División:** en atención con este extremo del recurso de objeción, se solicita que el requisito de experiencia previa no solamente incluya el volumen de ventas, sino que igualmente se acepte la facturación realizada de equipos bajo la modalidad de arrendamiento o servicio; ello dado que es el esquema de compra más utilizado en la actualidad en equipos de tecnología (en instituciones tanto públicas como privadas). La Administración señala que acepta la propuesta de incluir referencias de experiencia previa que incluya el arrendamiento de equipos y propone la siguiente modificación: *“1.2.1 Tener un volumen de ventas consolidado sea venta directa y / o equipos en arrendamiento, no menor a mil quinientos millones de colones (₡ 1.500.000.000); debiendo comprobar entregas, sea, a organizaciones públicas o privadas en los últimos 8 años contados a la fecha de apertura del presente concurso, se permite la sumatoria tanto del monto como las entregas de los tipos de equipos objeto de esta contratación. Deberá el oferente indicar en la plica, cuáles serán los proyectos o entregas por considerar para evaluar la experiencia de esta cláusula, así como los del sistema de evaluación, que en ningún caso pueden ser los mismos”*. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Considerando a) Sobre la figura del allanamiento, se procede a declarar con lugar este extremo del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Consideración de oficio: En este sentido, según los términos del allanamiento propuesto por la Administración, se observa que acepta incorporar los atestados de experiencia previa en arrendamiento de equipos pero modificando de forma oficiosa que corresponde a clientes anteriores a los últimos 8 años contados a partir de la fecha de la apertura, siendo que el pliego de condiciones original consignaba 5 años. Así las cosas, en caso de corresponder a una modificación oficiosa de la Administración, deberá ajustarse el pliego de condiciones según la redacción propuesta en la audiencia especial. No obstante, en el caso de que la diferencia en la cantidad de años obedeciera a un error material, debe procederse a ajustar la propuesta de modificación, incorporando únicamente la referencia de permitir atestados de experiencia previa que involucren contratos de arrendamiento de equipos, manteniendo incólume el rango de años dispuestos en la versión original del pliego. **b) Sobre la cláusula prevista en el apartado 1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas, punto 1.2.4: Criterio de la División:** en ese caso, la empresa recurrente reclama la necesidad de exigir el título habilitante en telecomunicaciones, considerando el requerimiento injustificado de la cláusula, por lo cual señala como pretensión que se elimine la frase de que el título habilitante debe poseerlo la misma empresa que otorgará el servicio final al usuario. En ese sentido, propone la siguiente redacción: *“1.2.4. En el caso de consorcios, dicha experiencia deberá ser acreditada en su totalidad por la empresa que directamente prestará el servicio final a los usuarios. Una de las empresas consorciadas deberá ser titular del respectivo título habilitante”*. La Administración señala que acepta la modificación según los términos propuestos por la recurrente, en el sentido de que la experiencia debe ser acreditada por la empresa que brinde el servicio final a los usuarios y otro miembro del consorcio posea el título habilitante. En virtud de lo anterior, estima este órgano que se está frente a un allanamiento de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Considerando a) Sobre la figura del allanamiento, se procede a declarar parcialmente con lugar este recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; ello en el sentido que la propuesta de modificación propuesta por el recurrente, finalmente es lo resuelto por el Fideicomiso. En ese mismo sentido, la Administración deberá modificar en forma oficiosa la cláusula 4. Condiciones Generales, punto 4.1.7, en el sentido de incorporar la frase que dispone que una oferta presentada bajo la modalidad de consorcio deberá presentar el título habilitante por uno de sus miembros. Se aclara a la Administración que deberá observarse para este punto, lo indicado en el recurso de objeción de Radiográfica Costarricense S. A., con respecto a la consideración oficiosa.

#### Recurso 800202400000985 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.4 - Recurso 800202400000985 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA - Condiciones invariables (admisibilidad)", en el espacio "Argumentación de la CGR".

#### 5.5 - Recurso 800202400000983 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

---

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, la objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PC CENTRAL DE SERVICIOS S. A.: 1) Sobre la objeción contra las cláusulas 1.2.2 y 1.2.3: experiencia.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** Las cláusulas 1.2.2 y 1.2.3 indican en el pliego de condiciones lo que sigue: **"1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas / [...] / 1.2.2. El oferente en este proceso de contratación deberá demostrar que cuenta con mínimo 5 años de experiencia contados a la fecha de apertura de la oferta de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados; esto deberá ser comprobado mediante cartas emitidas por el fabricante. / 1.2.3. Para acreditar su experiencia, el OFERENTE deberá presentar cartas de referencia de las empresas u organizaciones para las que brindó los servicios, las cuales deberán incluir los siguientes requisitos: / a. Nombre o razón social de la empresa u organización cliente. / b. Actividad de la empresa u organización cliente. Breve descripción y alcance de la actividad desarrollada. / c. El país donde se realizó el proyecto. / d. Rol desempeñado por la entidad en el proyecto. / e. Duración: Fecha de inicio y conclusión del proyecto. / f. Declaración de quien emite la carta, de que el OFERENTE cumplió a cabalidad con sus obligaciones en los plazos previstos. / g. Nombre, teléfono y correo electrónico de la persona de contacto en la empresa u organización. / h. Las cartas deben hacer referencia al OFERENTE tal y como éste se denomina en la oferta. No se aceptarán cartas que hagan referencia a terceros. / i. La carta deberá ser presentada en original o copia, y las emitidas en el extranjero deberán ser consularizadas o apostilladas dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación y como requisito previo a la firma del contrato. En caso de no entregarlas se considerará tal hecho como la renuencia a comparecer a la formalización contractual, lo que faculta a la Administración para proceder a declarar la insubsistencia de ese acto, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. / j. El Fiduciario se reserva el derecho de verificar la información suministrada. / k. Se aceptará solo aquella experiencia que sea positiva de conformidad con el artículo 94 RLGCP. / [...]".** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Reclama la objetante que en el punto 1.2.2, se requiere una carta del fabricante que certifique cinco años de experiencia consecutiva con los equipos ofertados y que en el punto 1.2.3, se pide presentar cartas de empresas u organizaciones que hayan recibido el servicio, lo cual, desde su punto de vista, crea una contradicción. Agrega que existe una dificultad de obtener cartas de referencia, especialmente en el sector público, por lo que peticona que se permita la acreditación de experiencia mediante copias de contratos, facturas y declaraciones juradas del representante legal. Subsidiariamente, solicita que en caso de mantenerse los requerimientos de las cartas, éstas puedan ser emitidas por personal responsable, como el administrador del contrato o el responsable técnico. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba por parte de la recurrente. La Administración contestó negativamente lo objetado y esboza que la cláusula 1.2.2 se refiere a la experiencia del oferente como distribuidor autorizado, comprobada con cartas del fabricante, mientras que la cláusula 1.2.3 se enfoca en la experiencia positiva con proyectos en organizaciones públicas y privadas, comprobada; por lo que no existe la contradicción alegada por la objetante. Por otro lado, apunta el Fideicomiso que lo que se solicita es información pública que demuestre la experiencia específica de la empresa, de manera que la objetante no fundamenta adecuadamente su imposibilidad para obtener estas cartas ni demuestra limitación en su participación. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que dicha condición es de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, pues de forma genérica el oferente señala que algunas empresas e instituciones son reticentes a emitir ese tipo de información. Tampoco explica ni demuestra, cómo es que la acreditación de experiencia mediante copias de contratos, facturas y declaraciones juradas del representante legal, permitiría comprobar la experiencia de los oferentes en los términos que lo necesita la Administración para salvaguardar la suficiencia de los oferentes de frente a una eventual fase de ejecución. En esa misma vertiente, aunque la objetante menciona que existe una posible contradicción en las cláusulas 1.2.2 y 1.2.3 no desarrolla en su recurso el fundamento de su disconformidad sobre éste tema. Finalmente, no acredita la objetante que la cláusula impugnada resulte contraria a la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **Consideración de oficio:** tome nota la Administración de que los incisos de la cláusula "1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas", también fueron objeto de impugnación por parte de otros recurrentes, de manera que, deberá efectuar una lectura integral de lo resuelto, a fin de unificar criterio y practicar todas las modificaciones resultantes de ésta primera ronda de objeciones, para así dotar de claridad al pliego de condiciones y dar la debida publicidad a las partes. **2) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.2. Computadora Portátil: memoria.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.2 inciso d) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.1.2.2. Computadora Portátil / [...] / d. Memoria principal (RAM) de 16 GB mínimo (Gigabyte) tipo DDR4-3200Mhz o superior"** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Manifiesta la objetante que la unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR son las mega transferencias por segundo (MT/s). Aporta como prueba, imágenes insertas en el PDF del recurso, con información de los fabricantes DELL, HP y Lenovo. Por lo cual solicita que dicho requerimiento sea modificado de la siguiente manera: **"d. Memoria principal (RAM) de 16 GB mínimo (Gigabyte) tipo DDR5-5200MT/s o superior"**. La Administración al contestar se allanó parcialmente, indicando que con el objetivo de recibir el equipo con características actuales en el mercado, procederá a realizar el ajuste en el inciso d) de la cláusula 2.1.2.2, para que se lea de la siguiente forma: **"d. Memoria principal (RAM) de 16GB mínimo (16 Gigabyte) tipo DDR5 o superior"**. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la

Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al ajuste de la memoria DDR5**. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **En lo restante**, sea la introducción en la cláusula de la unidad de medida "5200MT/s", de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), **se rechaza de plano el recurso** por falta de fundamentación, debido a que aunque la parte objetante presenta información de algunos fabricantes, no demuestra cuál es la pertinencia técnica de delimitar la medida a "5200MT/s" y si se mantendría la funcionalidad de los equipos conforme al objeto licitatorio; tampoco explica cómo es que con dicha adición no se restringiría a los demás potenciales oferentes en el mercado. **3) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.2. Computadora Portátil:** **puerto**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.2 inciso p) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.2. Computadora Portátil / [...] / p. 1x USB 3.2 Gen 1, 1x USB 3.2 Gen 1 (Always On) // 2x USB-C 3.2 Gen 2 // 1x HDMI, 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm) // 1x Ethernet (RJ-45), 1x microSD card reader (opcional)**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que únicamente se solicite un puerto USB tipo C 3.2 Gen, con el fin de darle la posibilidad a todos los fabricantes de equipo portátil de competir en igualdad de condiciones. Manifiesta esa condición, el fabricante DELL no podría participar. Para este punto concreto, no se observa ofrecimiento de prueba por parte de la objetante. Por lo que solicita que dicha cláusula quede de la siguiente manera: "p. 1x USB 3.2 Gen 1, 1x USB 3.2 Gen 1 (Always On) // 1x USB-C 3.2 Gen 2 // 1x HDMI, 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm) // 1x Ethernet (RJ-45), 1x microSD card reader (opcional)". La Administración señala que se allana parcialmente y que modificará el pliego para que se lea de la siguiente manera: "p. **Mínimo los siguientes puertos:** 1x USB 3.2 Gen 1, 1x USB 3.2 Gen 1 (Always On), 1x USB-C 3.2 Gen 2, 1x HDMI, 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm), 1x Ethernet (RJ-45)." Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al ajuste del puerto "1x USB-C 3.2 Gen 2"**. En lo restante, sea la solicitud de que únicamente se requiera un puerto tipo USB-C 3.2 Gen 2, **se rechaza de plano** por falta de fundamentación, en tanto la parte objetante no demuestra que resulte de conveniencia tecnológica cerrar dicho requerimiento y tampoco acredita que de limitarse a un único puerto tipo C, no se genere afectación a la libre participación de los potenciales oferentes. En ese sentido, la Administración introdujo de forma oficiosa, la frase "**Mínimo los siguientes puertos**", de lo cual se denota que aceptará equipos con al menos un puerto de tipo C, para que los oferentes también tengan posibilidad de ofertar otros dispositivos que contengan puertos adicionales. **Consideración de oficio:** este órgano contralor observa que acogió la pretensión del objetante en cuanto al puerto tipo C, pero además introdujo de forma oficiosa, la frase "**Mínimo los siguientes puertos**" y suprimió el requerimiento original "**1x microSD card reader (opcional)**". Así las cosas, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **4) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.2. Computadora Portátil: licencia de software.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.2 inciso s) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.2. Computadora Portátil / [...] / s. Licencia Microsoft Office 365 CSP Académico con suscripción hasta por 3 años, con arquitectura de 64 bits, en idioma español, a nombre de la institución.**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Solicita la objetante que se aclare el tipo de plan de licencia de Microsoft Office requiere la institución, si es Office 365 A3 u Office 365 A5. Aporta como prueba imágenes insertas en el PDF del recurso, con las diferencias entre uno y otro. Por su parte, la Administración señala que no se trata de una objeción, sino una aclaración, por lo que solicita que sea rechazada. No obstante, el Fideicomiso indica que efectuará un ajuste en la cláusula para que en lo sucesivo se lea: "**s. Licencia Microsoft Office 365 A3 CSP Académico con suscripción por 3 años, con arquitectura de 64 bits, en idioma español, a nombre de la institución**". Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que lo requerido por la objetante efectivamente se trata de una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es competencia de la Administración licitante; cuestión que escapa al ámbito de los recursos de objeción regulados en los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGP. Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **Consideración de oficio:** dado que la Administración, al contestar la audiencia especial conferida procedió a aclarar lo requerido para la licencia de software en el inciso s) de la cláusula 2.1.2.2. Computadora Portátil, se advierte al Fideicomiso que deberá brindarle a dicha aclaración la publicidad prevista en la normativa, en virtud de que todos aquellos aspectos que surjan en las gestiones de aclaraciones y modificaciones oficiosas del pliego, deben ser oportunamente incorporadas a éste, a fin de que todos los participantes del concurso puedan tener conocimiento y acceso a la información. Así, queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **5) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.2. Computadora Portátil: grabado láser en la tapa principal.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.2 inciso aa) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.2. Computadora Portátil / [...] / aa.El contratista debe entregar el equipo con un detalle grabado láser en la tapa principal y guardada en el BIOS, con la siguiente leyenda: "PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI-PROYECTO FONATEL", el logo institucional y No. de teléfono contacto para el reporte de averías, La imagen será entregada por la jefatura de la UTIC, vía correo electrónico al representante designado por la empresa una vez que el contrato sea adjudicado, para que la misma se incorpore de fábrica o durante el plazo de entrega establecido. Respecto a la imagen en el BIOS, el proveedor deberá comprobar con el fabricante, que el equipo es capaz de soportar la imagen solicitada por esta Dirección.**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que se amplíe la cláusula en cuestión, para que se solicite a los oferentes, demostrar mediante una carta o compromiso del fabricante, que dichas tareas serán realizadas y probadas desde la fábrica, por lo tanto exigibles al contratista. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente. En contraposición, el Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido y manifiesta que no existe motivo alguno para adicionar un requisito al pliego de condiciones y volverlo más riguroso, considerando que en la etapa de ejecución será obligación del contratista entregar los equipos con la grabación correspondiente, pues con la simple aceptación de la oferta, se compromete a cumplir con todo lo contenido en el pliego en caso de resultar adjudicado. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no explica, cómo es que el requerimiento que peticiona adicionar, tiene vinculación con esos elementos y la trascendencia de frente a una eventual ejecución contractual. Justamente, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que de solicitar a los oferentes una carta de compromiso del fabricante para realizar el grabado láser, otorgue un valor agregado al objeto licitatorio que resulte indispensable al punto de tener que requerirlo de forma obligatoria como requisito de admisibilidad. En un sentido similar, no demuestra el objetante que de introducir dicho requerimiento de la carta de compromiso del fabricante en cuanto al grabado láser, no se genere una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes; como podría haber sido un sondeo, estudio de mercado, información comercial, entre otros. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **6) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares: memoria.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.3 inciso d) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares / [...] / d. Memoria principal (RAM) de 16 GB mínimo (Gigabyte) tipo DDR4-3200Mhz o superior**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN

CINAI.pdf (0.62 MB)"). Manifiesta la objetante que la unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR son las mega transferencias por segundo (MT/s). Aporta como prueba, imágenes insertas en el PDF del recurso, con información de los fabricantes DELL, HP y Lenovo. Por lo cual solicita que dicho requerimiento sea modificado de la siguiente manera: "d. Memoria principal (RAM) de 16 GB mínimo (Gigabyte) tipo DDR5-5200MT/s o superior". La Administración al contestar se allanó parcialmente, indicando que con el objetivo de que la Administración reciba el equipo con características actuales en el mercado, procederá a realizar el ajuste en el inciso d) de la cláusula 2.1.2.3, para que se lea de la siguiente forma: "d. Memoria principal (RAM) de 16GB mínimo (16 Gigabyte) tipo DDR5 o superior". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al ajuste de la memoria DDR5**. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **En lo restante**, sea la introducción en la cláusula de la unidad de medida "5200MT/s", de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), **se rechaza de plano el recurso** por falta de fundamentación debido a que, aunque la parte objetante presenta información de algunos fabricantes, no demuestra cuál es la pertinencia técnica de delimitar la medida a "5200MT/s" y tampoco explica cómo es que con dicha adición no se restringiría a los demás potenciales oferentes en el mercado, de frente al objeto licitatorio. **7) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares: resolución de pantalla.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.3 inciso g) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares / [...] / g. Pantalla plana LED de 14 pulgadas con resolución de al menos 1920 x 1200 píxeles." (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMay-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Aduce la objetante que el estándar actual para la resolución del monitor en equipos portátiles para escolares o del sector educación, es de FULL HD o 1920 x 1080. En cuanto al usuario final escolar, afirma que dicha diferencia es imperceptible. Así, solicita que se ajuste la cláusula para que en su lugar se lea: "Pantalla plana LED de 14 pulgadas con resolución de al menos 1920 x 1080 Full HD". Para este punto en particular, la recurrente no ofrece acervo probatorio. La Administración al contestar se allanó parcialmente, indicando que con el objetivo de que la Administración reciba el equipo con características actuales en el mercado, procederá a realizar el ajuste en el inciso g) de la cláusula 2.1.2.3, para que se lea de la siguiente forma: "g. Pantalla plana LED de 14 pulgadas con resolución de al menos 1920 x 1080 píxeles". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al ajuste de la resolución de la pantalla a "1080 píxeles"**. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **En lo restante**, sea la introducción en la cláusula de la especificación "Full HD", de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), **se rechaza de plano el recurso** por falta de fundamentación debido a que la parte objetante no aporta prueba a fin de demostrar cuál es la pertinencia técnica de dicha adición y tampoco explica cómo es que con dicho ajuste no se restringiría a los demás potenciales oferentes en el mercado, de frente al objeto licitatorio. **8) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares: puerto.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.3 inciso o) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares / [...] / o. 1x USB 3.2 Gen 1 // 1x USB 3.2 Gen 1 (Always On) // 2x USB-C@ 3.2 Gen 2 (support data transfer, Power Delivery 3.0 and DisplayPortTM 1.4) // 1x HDMI@ 2.1, up to 4K/60Hz // 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm) // 1x Ethernet (RJ-45) (opcional) // 1x SD card reader (opcional)" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMay-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que únicamente se solicite un puerto USB tipo C 3.2 Gen 2, con el fin de darle la posibilidad a todos los fabricantes de equipo portátil de competir en igualdad de condiciones. Manifiesta que de mantenerse esa condición, el fabricante DELL no podría participar. Para este punto concreto, no se observa ofrecimiento de prueba por parte de la objetante. Por lo que solicita que dicha cláusula quede de la siguiente manera: "o. 1x USB 3.2 Gen 1 // 1x USB 3.2 Gen 1 (Always On) // 1x USB-C@ 3.2 Gen 2 (support data transfer, Power Delivery 3.0 and DisplayPortTM 1.4) // 1x HDMI@ 2.1, up to 4K/60Hz // 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm) // 1x Ethernet (RJ-45) (opcional) // 1x SD card reader (opcional)". La Administración señala que se allana parcialmente y que modificará el pliego para que se lea de la siguiente manera: "o. Mínimo los siguientes (sic) puertos: 1x USB 3.2 Gen 1, 1x USB 3.2 Gen 1 (Always On), 1x USB-C 3.2 Gen 2 (support data transfer, Power Delivery 3.0 and DisplayPor (sic) 1.4), 1x HDMI 2.1, up to 4K/60Hz, 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm), 1x Ethernet (RJ-45) (opcional)". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al ajuste del puerto "1x USB-C 3.2 Gen 2"**. **En lo restante**, sea la solicitud de que únicamente se requiera un puerto tipo USB-C 3.2 Gen 2, **se rechaza de plano** por falta de fundamentación, en tanto la parte objetante no demuestra que resulte de conveniencia tecnológica cerrar dicho requerimiento y tampoco acredita que de limitarse a un único puerto tipo C, no se genere afectación a la libre participación de los potenciales oferentes. En ese sentido, la Administración introdujo de forma oficiosa, la frase "Mínimo los siguientes puertos", de lo cual se denota que aceptará equipos con al menos un puerto de tipo C, para que los oferentes también tengan posibilidad de ofertar otros dispositivos que contengan puertos adicionales. **Consideración de oficio:** la Administración manifestó que se trataba de un allanamiento parcial a lo peticionado, sin embargo, este órgano contralor observa que acogió la pretensión del objetante en cuanto al puerto tipo C, pero además introdujo de forma oficiosa, la frase "Mínimo los siguientes puertos" y suprimió el requerimiento original "1x SD card reader (opcional)". Así las cosas, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **9) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares: licencia de software.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.3 inciso r) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares / [...] / r. Licencia Microsoft Office 365 CSP Académico con suscripción hasta por 3 años, con arquitectura de 64 bits, en idioma español, a nombre de la institución." (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMay-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Solicita la objetante que se aclare el tipo de plan de licencia de Microsoft Office requiere la institución, si es Office 365 A3 u Office 365 A5. Aporta como prueba imágenes insertas en el PDF del recurso, con las diferencias entre uno y otro. Por su parte, la Administración señala que no se trata de una objeción, sino una aclaración, por lo que solicita que sea rechazada. No obstante, el Fideicomiso indica que efectuará un ajuste en la cláusula para que en lo sucesivo se lea: "r. Licencia Microsoft Office 365 A3 CSP Académico con suscripción por 3 años, con arquitectura de 64 bits, en idioma español, a nombre de la institución". Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que lo requerido por la objetante efectivamente se trata de una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es competencia de la Administración licitante; cuestión que escapa al ámbito de los recursos de objeción regulados en los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP. Por tanto, **se rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **Consideración de oficio:** dado que la Administración, al contestar la audiencia especial conferida procedió a aclarar lo requerido para la licencia de software en el inciso r) de la cláusula 2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares, se advierte al Fideicomiso que deberá brindarle a dicha aclaración la publicidad prevista en la normativa, en virtud de que todos aquellos aspectos que surjan en las gestiones de aclaraciones y modificaciones oficiosas del pliego, deben ser oportunamente incorporadas a éste, a fin de que todos los participantes del concurso puedan tener conocimiento y acceso a la información. Así, queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **10) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares: grabado láser en la tapa principal.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.3 inciso z) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "2.1.2.3. Computadora Portátil para Escolares / [...] / z. El contratista debe

entregar el equipo con un detalle grabado láser en la tapa principal y guardada en el BIOS, con la siguiente leyenda: "PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI-PROYECTO FONATEL.", el logo institucional y No. de teléfono contacto para el reporte de averías. La imagen será entregada por la jefatura de la UTIC, vía correo electrónico al representante designado por la empresa una vez que el contrato sea adjudicado, para que la misma se incorpore de fábrica o durante el plazo de entrega establecido. Respecto a la imagen en el BIOS, el proveedor deberá comprobar con el fabricante, que el equipo es capaz de soportar la imagen solicitada por esta Dirección." (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que se amplíe la cláusula en cuestión, para que se solicite a los oferentes, demostrar mediante una carta o compromiso del fabricante, que dichas tareas serán realizadas y probadas desde la fábrica, por lo tanto exigibles al contratista. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente. En contraposición, el Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido y manifiesta que no existe motivo alguno para adicionar un requisito al pliego de condiciones y volverlo más riguroso, considerando que en la etapa de ejecución será obligación del contratista entregar los equipos con la grabación correspondiente, pues con la simple aceptación de la oferta, se compromete a cumplir con todo lo contenido en el pliego en caso de resultar adjudicado. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no explica, cómo es que el requerimiento que peticiona adicionar, tiene vinculación con esos elementos y la trascendencia de frente a una eventual ejecución contractual. Justamente, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que de solicitar a los oferentes una carta de compromiso del fabricante para realizar el grabado láser, otorgue un valor agregado al objeto licitatorio que resulte incluso necesario establecerlo de forma obligatoria como requisito de admisibilidad. En un sentido similar, no demuestra el objetante que de introducir dicho requerimiento de la carta de compromiso del fabricante en cuanto al grabado láser, no se genere una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes; como podría haber sido un sondeo, estudio de mercado, información comercial, entre otros. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 11) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.4. Tabletas: peso.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.4 inciso p) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.4. Tabletas / [...] / p. Peso 600 gramos máximo.**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Solicita la objetante que se amplíe el rango de peso a 800 gramos máximo o bien una tolerancia de 600 gramos +/- 20%, a fin de permitir una mayor participación de concursantes, debido a que el peso del ítem depende del diseño y características particulares. Para este punto no se observa ofrecimiento de prueba técnica. La Administración se allanó y señaló que modificará la cláusula para que en lo sucesivo se lea: "**p. Peso máximo de 800 gramos**". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **12) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.4. Tabletas: grabado láser en la tapa principal.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.4 inciso aa) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.4. Tabletas / [...] / aa. El equipo con un detalle grabado láser en la tapa principal y guardada en el BIOS, con la siguiente leyenda: "PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI- PROYECTO FONATEL.", el logo institucional y No. de teléfono contacto para el reporte de averías. La imagen será entregada por la jefatura de la UTIC, vía correo electrónico al representante designado por la empresa una vez que el contrato sea adjudicado, para que la misma se incorpore de fábrica o durante el plazo de entrega establecido.**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que se amplíe la cláusula en cuestión, para que se solicite a los oferentes, demostrar mediante una carta o compromiso del fabricante, que dichas tareas serán realizadas y probadas desde la fábrica, por lo tanto exigibles al contratista. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente. En contraposición, el Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido y manifiesta que no existe motivo alguno para adicionar un requisito al pliego de condiciones y volverlo más riguroso, considerando que en la etapa de ejecución será obligación del contratista entregar los equipos con la grabación correspondiente, pues con la simple aceptación de la oferta, se compromete a cumplir con todo lo contenido en el pliego en caso de resultar adjudicado. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no explica, cómo es que el requerimiento que peticiona adicionar, tiene vinculación con esos elementos y la trascendencia de frente a una eventual ejecución contractual. Justamente, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que de solicitar a los oferentes una carta de compromiso del fabricante para realizar el grabado láser, otorgue un valor agregado al objeto licitatorio, al punto de tener incluso que exigirse como un requisito de cumplimiento obligatorio. En un sentido similar, no demuestra el objetante que de introducir dicho requerimiento de la carta de compromiso del fabricante en cuanto al grabado láser, no se genere una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes; como podría haber sido un sondeo, estudio de mercado, información comercial, entre otros. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano. 13) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.5. Estación de carga para múltiples dispositivos (gabinete 16): certificaciones.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.5 inciso t) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "**2.1.2.5. Estación de carga para múltiples dispositivos (gabinete 16) / [...] / t. Certificaciones mínimas: UL/CSA 60950-1, IEC Clase B, EIA-310-E, FCC, RoHS.**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). En relación con las certificaciones solicitadas, peticiona la objetante que sean opcionales y se modifique el pliego para que se lea en su lugar: "**Certificaciones mínimas: Que cumpla con alguna de las siguientes certificaciones: UL/CSA 60950-1, IEC Clase B, EIA-310-E, FCC, RoHS.**" La Administración se allanó parcialmente, explicando que el Fideicomiso debe velar por el resguardo de la integridad física tanto de los funcionarios institucionales como de los clientes y beneficiarios a los que brinda sus servicios, por lo que es responsable de mitigar o reducir los riesgos que puedan generarse del uso o la exposición cotidiana de los bienes a entregar y se únicamente del funcionamiento del "carrito", de manera que indica que ajustará la cláusula en los siguientes términos: "**t. Certificaciones mínimas: UL/CSA 60950-1, EIA-310-E y RoHS. Opcionalmente podrá cumplir con las certificaciones: IEC Clase B y FCC. En caso de que el bien ofertado no cumpla con alguna de las certificaciones específicamente indicadas, pero pueda comprobar con una certificación homóloga que, si cumple con lo requerido, deberá aportar la documentación correspondiente**" (resaltado es propio y muestra los cambios efectuados por la Administración). Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad

que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a la definición de las certificaciones opcionales, en virtud de que la Administración admitió ajustar la redacción para establecer cuáles certificaciones son mandatorias y cuáles optativas, pero sin aceptar los términos de la redacción propuesta por la recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **Consideración de oficio:** dado que la Administración, al contestar la audiencia especial conferida, procedió de manera oficiosa a ampliar los alcances de la cláusula 2.1.2.5 inciso t), deberá dar la publicidad debida a dicha adición y queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **14) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.5. Estación de carga para múltiples dispositivos (gabinete 16): grabado láser en la tapa principal.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.5 inciso u) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.1.2.5. Estación de carga para múltiples dispositivos (gabinete 16) / [...] / u. El equipo con un detalle grabado láser en la tapa principal con la siguiente leyenda: "PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI- PROYECTO FONATEL", el logo institucional y No. de teléfono contacto para el reporte de averías. La imagen será entregada por la jefatura de la UTIC, vía correo electrónico al representante designado por la empresa una vez que el contrato sea adjudicado, para que la misma se incorpore de fábrica o durante el plazo de entrega establecido."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que se amplíe la cláusula en cuestión, para que se solicite a los oferentes, demostrar mediante una carta o compromiso del fabricante, que dichas tareas serán realizadas y probadas desde la fábrica, por lo tanto exigibles al contratista. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente. En contraposición, el Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido y manifiesta que no existe motivo alguno para adicionar un requisito al pliego de condiciones y volverlo más riguroso, considerando que en la etapa de ejecución será obligación del contratista entregar los equipos con la grabación correspondiente, pues con la simple aceptación de la oferta, se compromete a cumplir con todo lo contenido en el pliego en caso de resultar adjudicado. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no explica, cómo es que el requerimiento que peticiona adicionar, tiene vinculación con esos elementos y la trascendencia de frente a una eventual ejecución contractual. Justamente, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que de solicitar a los oferentes una carta de compromiso del fabricante para realizar el grabado láser, otorgue un valor agregado al objeto licitatorio al punto de tener que requerirlo como una condición de admisibilidad. En un sentido similar, no demuestra el objetante que de introducir dicho requerimiento de la carta de compromiso del fabricante en cuanto al grabado láser, no se genere una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes; como podría haber sido un sondeo, estudio de mercado, información comercial, entre otros. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano.** **15) Sobre la objeción contra la cláusula 2.1.2.6. Pantalla Interactiva: grabado láser.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.1.2.6 inciso z) indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.1.2.6. Pantalla Interactiva / [...] / z. El equipo con un detalle grabado láser con la siguiente leyenda: "PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI- PROYECTO FONATEL", el logo institucional y No. de teléfono contacto para el reporte de averías. La imagen será entregada por la jefatura de la UTIC, vía correo electrónico al representante designado por la empresa una vez que el contrato sea adjudicado, para que la misma se incorpore de fábrica o durante el plazo de entrega establecido."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). Peticiona la objetante que se amplíe la cláusula en cuestión, para que se solicite a los oferentes, demostrar mediante una carta o compromiso del fabricante, que dichas tareas serán realizadas y probadas desde la fábrica, por lo tanto exigibles al contratista. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente. En contraposición, el Fideicomiso contestó negativamente lo pretendido y manifiesta que no existe motivo alguno para adicionar un requisito al pliego de condiciones y volverlo más riguroso, considerando que en la etapa de ejecución será obligación del contratista entregar los equipos con la grabación correspondiente, pues con la simple aceptación de la oferta, se compromete a cumplir con todo lo contenido en el pliego en caso de resultar adjudicado. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, los requerimientos deben estar orientados a la obtención de resultados conforme al fin público perseguido, siendo que la empresa recurrente no explica, cómo es que el requerimiento que peticiona adicionar, tiene vinculación con esos elementos y la trascendencia de frente a una eventual ejecución contractual. Justamente, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que de solicitar a los oferentes una carta de compromiso del fabricante para realizar el grabado láser, otorgue un valor agregado al objeto licitatorio al punto de tener que requerirlo como una condición de admisibilidad. En un sentido similar, no demuestra el objetante que de introducir dicho requerimiento de la carta de compromiso del fabricante en cuanto al grabado láser, no se genere una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes; como podría haber sido un sondeo, estudio de mercado, información comercial, entre otros. Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano.** **16) Sobre la objeción contra el Anexo No. 9: tabla de desglose de precio.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El Anexo No. 9 indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"ANEXO No. 09 / TABLA DE DESGLOSE DEL PRECIO DE LA OFERTA / Información solicitada / El OFERENTE debe completar la siguiente información: / 1. GENERAL /**

Nombre del OFERENTE:	
Vigencia de la oferta en días hábiles:	
Nombre del representante legal de la empresa:	
Número de cédula de identidad del representante	
Firma del representante legal:	

**/ DESGLOSE DE ESTRUCTURA DE OFERTA desglose deben considerarse firmes y definitivos. /**

DESCRIPCIÓN	MONTO	PORCENTAJE
Costos Directos (CD):		
Costos Indirectos (CI):		
Gastos Administrativos (GA):		
Utilidad (U)		
Subtotal:		
<b>TOTAL:</b>		

/ \*El Fideicomiso se encuentra exento del IVA. / Costos Unitarios /

DESCRIPCIÓN	MONTO
Costo Unitario de Impresora Multifuncional:	
Costo Unitario de Computadora portátil para docente:	
Costo Unitario de Computadora portátil para gestión:	
Costo Unitario de Computadora portátil para apoyo al Escolar:	
Costo Unitario de Tableta:	
Costo Unitario de Televisor Inteligente:	
Costo Unitario de Gabinete Capacidad 16:	
Costo Unitario de Gabinete Capacidad 24:	
Costo Unitario de Access Point	
Seguridad:	
Costos Unitario de entrega de un equipo:	
Costo diferenciado de entrega de un equipo en zonas de alta complejidad*	

/ \*El costo diferenciado de entrega de un equipo en zona de alto complejidad, se debe indicar solo si en zonas complejas de distribución corresponde cancelar un monto distinto". (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "09 Tabla de desglose de precio.pdf (0.07 MB)"). Reclama la objetante que en la cláusula 2.1.2 sobre especificaciones técnicas de los dispositivos para CENCINAI, se indica en la Tabla 1, que los dispositivos requeridos en la licitación son: Impresora Multifuncional, Computadora portátil para docente, Computadora portátil para gestión, Computadora portátil para apoyo al Escolar, Tableta, Pantalla Interactiva y Gabinete Capacidad 16. Así, petitiona que se modifique la tabla de desglose de oferta identificada como Anexo No. 9, para que se incluyan todos los rubros solicitados en el pliego de condiciones, ya que asegura que el anexo publicado, incluye rubros o equipos que no están siendo cotizados y deja por fuera otros que sí lo son, según la cláusula 2.1.2. La Administración contestó allanándose a lo peticionado, manifiesta que procederá a modificar únicamente la tabla contenida en el Anexo No. 9, para que los oferentes presenten los siguientes costos unitarios: "(a) Impresora Multifuncional, (b) Computadora portátil para docente (2), (c) Computadora portátil para gestión (1) (2), (d) Computadora portátil para apoyo al Escolar, (e) Tableta, (f) Pantalla Interactiva, (g) Gabinete Capacidad 16., (h) Costo Unitario de entrega de un equipos (sic), y (i) Costo diferenciado de entrega de un equipo en zonas de alta complejidad". Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto al ajuste de los dispositivos requeridos en la tabla de costos unitarios del Anexo No. 9. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **17) Sobre la objeción contra las cláusulas 2.7.1.2: criterio de evaluación.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.7.1.2 indica en el pliego de condiciones lo que sigue: "2.7. Sistema de evaluación / Re caerá la adjudicación sobre el oferente cuya oferta cumpla todas las condiciones establecidas en este pliego de condiciones y resulte con la mejor puntuación en el sistema de evaluación, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. / 2.7.1. Criterios de Calificación de las Ofertas. / [...] / 2.7.1.2. Experiencia adicional (20 puntos) / Se asignarán hasta 20 puntos según la cantidad de proyectos donde el oferente haya entregado como mínimo mil quinientos (1500) equipos tecnológicos a organizaciones públicas o privadas con su debida satisfacción. El puntaje será otorgado según la siguiente tabla:

Cantidad de proyectos	Puntaje
6 o más proyectos	20
5 proyectos	15
4 proyectos	10
3 proyectos	5

Se entiende por equipos tecnológicos: computadoras, impresoras, tabletas, televisores inteligentes, puntos de acceso inalámbricos, estaciones de carga y puntos de acceso inalámbricos. Los proyectos deberán haber sido ejecutados en los últimos 5 años contados a la fecha de apertura de las ofertas. Para esto, el oferente deberá presentar la documentación que refleje y permita acreditar la ejecución de los proyectos y la experiencia positiva de estos, conforme las características mínimas identificadas en la cláusula 1.2.3, para el caso de proyectos en ejecución deberá considerar: / a. Contratos por arrendamiento o según demanda: Deberá presentar carta de la Administración donde se observe la entrega a satisfacción acompañada del acta de recepción donde se observe la cantidad de equipo y fecha de entrega. / b. Contratos entre privados: Deberá presentar contrato o carta de la empresa donde se muestra la fecha de inicio y fin, así como las entregas realizadas, los períodos de estés y la cantidad, en caso de tener ordenes de pedido o recepciones que respalden la información de la carta deberá presentarlo. / [...]" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAI.pdf (0.62 MB)"). En relación con la cláusula 2.7.1.2 sobre experiencia adicional solicita la objetante que también se permita acreditar la experiencia mediante actas de entrega, facturas, notas de recibido, actas de recepción, actas de inicio de ejecución, o bien, según el medio que cada administración posea para demostrar lo solicitado; pues aduce que resulta difícil obtener cartas del sector público. Adicionalmente, reclama que el inciso a) de la cláusula 2.7.1.2 corresponde a un requisito sobre el uso de herramientas específicas, lo cual estima que no resulta atinente, por cuanto el pliego de condiciones determina un objeto contractual que en el fondo se trata de un servicio y no de una condición técnica como la solicitada. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba técnica por parte de la recurrente. Por su parte, el Fideicomiso contestó negativamente lo objetado, indicando que en lo que concierne a la cláusula 2.7.1.2 sobre experiencia adicional, para proyectos terminados, se desprende que la experiencia de proyectos ejecutados debe comprobarse según la cláusula 1.2.3, mientras que para proyectos en ejecución, es a través de una carta de la Administración donde solo se observe la entrega a satisfacción y el acta de entrega que permita ver la cantidad de equipos y fecha de entrega. De manera que, los medios solicitados por la objetante ya son permitidos para proyectos en ejecución, pero siempre se requiere mención de la entrega satisfactoria para contabilizar la experiencia como positiva. Justifica que, tal criterio de evaluación se mantiene en tanto el Fideicomiso necesita información robusta para tomar decisiones y requiere indicación expresa de satisfacción por parte de la Administración. De manera que, solicita que se rechace la objeción contra la cláusula 2.7.1.2, por falta de fundamentación. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que el criterio de evaluación de experiencia adicional contenido en la cláusula 2.7.1.2 sea contrario a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En ese sentido, no existió por parte de la recurrente el ejercicio de fundamentación y la presentación de acervo probatorio, que demuestre que dicha condición es de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, pues de forma genérica el oferente señala que algunas instituciones son reticentes a emitir ese tipo de información; como podrían haber sido, comunicados de prensa, políticas institucionales, entre otros. Tampoco demuestra mediante criterios expertos u otra prueba técnica que, en efecto el inciso a) de la cláusula 2.7.1.2 corresponda a un requisito sobre el uso de herramientas específicas, y que con ello se genere un perjuicio o se limite la libre participación de los potenciales oferentes en el mercado. Conforme a lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo


No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **Observación de oficio:** la Administración aclaró al contestar la audiencia especial que conforme a la cláusula 2.7.1.2 existe una diferencia entre la experiencia ejecutada a acreditar y la que se encuentra en curso de ejecución; lo cual impacta en los medios de comprobación de la experiencia positiva que necesita la Administración para verificar la idoneidad de los oferentes. Conforme a ello, se ordena a la Administración ajustar la redacción a fin de que el pliego de condiciones queden claramente establecidas las diferencias y alcances de la experiencia requerida; así como la determinación expresa de los medios conforme a los cuales los oferentes deberán probar en cada caso. De esa manera, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **18) Sobre la objeción contra la cláusula 2.7.1.3: criterio de evaluación.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 2.7.1.3 indica en el pliego de condiciones lo que sigue: **"2.7. Sistema de evaluación / Re caerá la adjudicación sobre el oferente cuya oferta cumpla todas las condiciones establecidas en este pliego de condiciones y resulte con la mejor puntuación en el sistema de evaluación, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. / 2.7.1. Criterios de Calificación de las Ofertas. / [...] / [...] / 2.7.1.3. Plazo de distribución y entrega del equipo tecnológico (10 puntos) / El puntaje máximo lo obtendrá la oferta que presente el menor tiempo en la distribución de los equipos. Las ofertas restantes serán calificadas de acuerdo con la siguiente fórmula:  $PTA = POM / POE * 10$  / Donde: / PTA = Puntaje total asignado plazo de implementación. / POM = Plazo de ejecución de la infraestructura de la oferta de menor plazo. / POE = Plazo de ejecución de la infraestructura de la oferta evaluada."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el archivo "Pliego LMAY-FONATEL-01-2024 Equipos CEN CINAL.pdf (0.62 MB)"). En relación con la cláusula 2.7.1.3 referida al criterio de evaluación de menor plazo de distribución y entrega de equipo, arguye la objetante que dicho rubro no obedece a la razón, realidad y capacidad operativa de los posibles oferentes, y por ende, afirma, podría generar una ventaja indebida, pues explica la recurrente que desde su perspectiva, un oferente podría indicar un plazo menor sin ninguna justificación de su capacidad para cumplir, no existiendo una eventual revisión sobre la razonabilidad del mismo. Propone alternativamente una tabla de valoración de autoría propia, en lugar de la redacción de la cláusula impugnada. Asimismo, dice que conforme a la Etapa II, el plazo evaluado deberá ser únicamente el plazo ofertado para realizar la labor de distribución y entrega una vez recibido la aceptación de la Certificación de la Salida de los equipos de Bodega, como lo indica el pliego. Sobre este punto no se observa ofrecimiento de prueba técnica por parte de la recurrente. Por su parte, el Fideicomiso contestó negativamente lo objetado, indicando sobre el criterio de evaluación de la cláusula 2.7.1.3 referida al menor plazo de distribución y entrega de equipo, que para objetar el pliego en cuanto a la lectura de las etapas y se asocie a la aplicación del sistema de evaluación únicamente al rango asociado a la entrega y distribución de los equipos, es decir, a la Etapa 2 descrita en la cláusula 3.2.1.2, procederá de oficio a enmendar la redacción de las cláusulas 3.2.1.1. Etapa 1 y 3.2.1.2. Etapa 2, para que se lean de la siguiente forma: **"3.2.1.1. Etapa 1: Corresponde a todas las actividades requeridas para demostrar que el contratista cuenta con la disponibilidad de los dispositivos en bodegas, para ser entregados al Fideicomiso, lo anterior concluye con la presentación de la documentación necesaria que demuestre que se cuenta con dicha disponibilidad. Posterior a ello, el Fideicomiso contará con un plazo de 15 días hábiles para el proceso de revisión y emisión de la certificación para la entrega a los CPSP. El plazo máximo de ejecución de esta etapa será de ochenta y cinco (85) días hábiles."**; y, **"3.2.1.2. Etapa 2: Corresponde a la entrega y/o distribución de los equipos en los CPSP. El plazo máximo de ejecución de esta etapa será de setenta (70) días hábiles"**. Señala la Administración que la solicitud del objetante de que el porcentaje se asigne conforme la capacidad real de los oferentes, es imposible de valorar considerando que el mismo depende de la estrategia comercial de cada empresa, y por lo tanto, de imposible conocimiento para el Fideicomiso. De manera que, solicita que se rechace la objeción contra la cláusula 2.7.1.3, por falta de fundamentación. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Así, al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); y de los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que el criterio de evaluación de menor plazo de entrega contenido en la cláusula 2.7.1.3 sea contrario a derecho o bien, a las reglas de la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). En ese sentido, la empresa objetante manifiesta que se trata de un criterio que podría generar desigualdad entre los potenciales oferentes, sin que haya hecho llegar con su recurso de objeción, prueba que demuestre que en el mercado se generaría una ventaja indebida de algunos competidores, de mantenerse dicho rubro de ponderación; como podrían haber sido sondeos, estudios de mercado, estudios actuariales con datos estadísticos, entre otros. Tampoco explica ni demuestra cómo es que el criterio de evaluación impugnado no resulta pertinente, proporcional o razonable de frente al objeto licitatorio. En cuanto a su propuesta de cambio del criterio de evaluación en la cláusula 2.7.1.3, lo cierto es que aunque presenta un cuadro de ponderación de autoría propia, éste no tiene la fuerza probatoria técnica para admitir el cambio, pues es ayuno de un estudio o informe pericial que sustente la propuesta. Conforme a lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a este punto y procede, por tanto, el **rechazo de plano**. **Observación de oficio:** la Administración de oficio señaló que para mayor claridad realizaría ajustes en la redacción de las cláusulas 3.2.1.1. Etapa 1 y 3.2.1.2. Etapa 2, las cuales no estaban siendo impugnadas por la parte objetante, brindando para ello el texto sustitutivo que fue citado líneas arriba por éste órgano contralor. De esa manera, queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Asimismo, deberá la Administración tener el debido cuidado de unificar la redacción conforme a las demás modificaciones que surjan como consecuencia de ésta primera ronda de objeciones.

#### **Recurso 800202400000983 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

#### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.5 - Recurso 800202400000983 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Argumentación de la CGR".

#### **5.6 - Recurso 800202400000976 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA**

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, la objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A.:** respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045800001 contenido en el SICOP. **Sobre la cláusula prevista en el apartado 1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas, punto 1.2.4: Criterio de la División:** en relación con los planteamientos de la empresa objetante en cuanto a que se permita que cualquiera de las empresas que conforman un eventual consorcio puedan acreditar la experiencia y otra el título habilitante, a efecto de cumplir con lo preceptuado para dicha figura, en cuanto a complementar requisitos a través de esta modalidad de oferta; según lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Considerando a) Sobre la figura del allanamiento, se procede a **declarar con lugar** este recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. En ese mismo sentido, la Administración deberá modificar en forma oficiosa la cláusula 4. Condiciones Generales, punto 4.1.7, en el sentido de incorporar la frase que dispone que una oferta presentada bajo la modalidad de consorcio deberá presentar el título habilitante por uno de sus miembros. **Consideración de oficio:** observa este órgano contralor que las empresas GBM de Costa Rica, Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales y Radiográfica Costarricense solicitaron que el título habilitante sea acreditado por un miembro del consorcio que no necesariamente corresponda al que demuestre la experiencia en la prestación del servicio final. En este sentido, a pesar del allanamiento de la Administración a esa pretensión, este órgano contralor le señala al Fideicomiso su exclusiva responsabilidad en el requerimiento cartelario de requerir el título habilitante para este objeto contractual; lo anterior, por cuanto el alcance de la contratación obedece a la compra de diferentes equipos tecnológicos, sin que sea responsabilidad del futuro contratista la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de los usuarios finales de los mismos, siendo que tal requerimiento, en razón de la especialidad de la Administración, se presume ha sido verificado de conformidad con lo previsto en la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento, según las valoraciones técnicas que amerita el caso.

**III. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### Recurso 800202400000976 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA

#### Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del concurso.

#### Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR

Con lugar

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.6 - Recurso 800202400000976 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas", en el espacio "Argumentación de la CGR".

## 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2024 09:09	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2024 09:11	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/07/2024 09:12	<b>Vigencia certificado</b>	25/08/2020 08:18 - 24/08/2024 08:18
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01013-2024	<b>Fecha notificación</b>	11/07/2024 09:14